Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 28 de septiembre de 2026
(OR. en)

13669/26

Expediente interinstitucional: 2026/0275 (COD)

COMPET 1136
MI 959
CODEC 1772
ETS 11
EDUC 390
VISA 117
ASIM 53
MIGR 268

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.ª Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	15 de septiembre de 2026
A:	D.ª Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.° doc. Ción.:	COM(2026) 990 final
Asunto:	Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa al reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 990 final.

Adj.: COM(2026) 990 final

COMISIÓN
EUROPEA

Estrasburgo, 15.9.2026
COM(2026) 990 final

2026/0275 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa al reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países

{SEC(2026) 990 final} - {SWD(2026) 989 final} - {SWD(2026) 990 final} -
{SWD(2026) 991 final}

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Los Tratados, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el pilar europeo de derechos sociales establecen un marco amplio que apuntala el acceso al empleo, el desarrollo de competencias y la participación en el mercado de trabajo de la Unión. Si bien la libre circulación de trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios consagradas en los Tratados son derechos de los ciudadanos de la Unión, los nacionales de terceros países que residan legalmente en la Unión también pueden beneficiarse de este marco más amplio, dentro de las condiciones y el ámbito de aplicación establecidos en el Derecho de la Unión. El pilar europeo de derechos sociales, que se proclamó en 2017, hace hincapié en la importancia de las competencias y la empleabilidad en su primer capítulo sobre igualdad de oportunidades y acceso al mercado laboral. En particular, el principio 1 sobre educación, formación y aprendizaje permanente reconoce el derecho de toda persona a mantener y adquirir capacidades/competencias que le permitan participar plenamente en la sociedad y en el mercado laboral, y el principio 4 establece el derecho a un apoyo activo para encontrar un empleo o cambiar de empleo, especialmente mediante el reciclaje profesional y la asistencia en la búsqueda de un nuevo puesto de trabajo.

Este marco de larga data se refleja en las orientaciones políticas de la Comisión para 2024-2029, que inciden en la importancia de la portabilidad de las competencias y de permitir que las personas hagan un uso eficaz de sus competencias en la Unión. En sus orientaciones políticas para 2024-2029, la presidenta de la Comisión subrayó la necesidad de que la Unión se beneficie de competencias de alta calidad, independientemente de dónde y cómo se hayan adquirido, y de facilitar el reconocimiento en un país de las competencias que se hayan adquirido en otro país. Estos objetivos también se reflejan en la hoja de ruta «Una Europa, un mercado», que se puso en marcha en abril de 2026, con vistas a seguir profundizando en el mercado único y completarlo para finales de 2027, especialmente eliminando los obstáculos restantes, reduciendo la carga administrativa y potenciando la competitividad de la Unión.

Si bien el mercado laboral de la UE ha alcanzado niveles de empleo récord, se enfrenta a una escasez generalizada y estructural de mano de obra cualificada, especialmente en sectores como la asistencia sanitaria, las TIC, la construcción, la energía y el transporte, y que se debe, en parte, al envejecimiento de la población y la disminución de la mano de obra en edad laboral. Estas carencias coexisten con un «desperdicio de competencias» persistente, una sobrecualificación y una infrautilización de las competencias que afecta en mayor medida a los nacionales de terceros países que a la mano de obra nacional. Este desajuste también reduce los ingresos de las personas que ejercen una actividad por debajo de su nivel de cualificación y puede contribuir a una presión salarial a la baja y a disminuir la rentabilidad de las competencias para los empleadores, y representa, en cualquier caso, una pérdida de productividad global para la economía de la Unión en un momento en el que se registra una escasez de profesionales con las competencias adecuadas. Tanto si ya residen en un Estado miembro como si desean emigrar a la Unión, los nacionales de terceros países se enfrentan a procedimientos de reconocimiento de sus cualificaciones fragmentados, complicados y carentes de transparencia, lo cual redunda en unos resultados inciertos e incoherentes. Se trata de dos tipos de procedimientos distintos, pero a menudo interconectados: el reconocimiento formal para el acceso a una profesión regulada y los controles de las cualificaciones o competencias que se llevan a cabo como parte de un procedimiento dirigido a obtener un visado para una estancia de larga duración o un permiso de residencia (por ejemplo, en el

marco de la tarjeta azul de la UE o de programas nacionales para trabajadores altamente cualificados). Se calcula que el procedimiento medio de reconocimiento cuesta 1 500 EUR y dura 14,2 meses, y el 70,4 % de los nacionales de terceros países encuestados considera que la duración del proceso es un problema «grave» o «muy grave». Casi la mitad de los nacionales de terceros países que pusieron en marcha procedimientos de reconocimiento buscaban tener acceso a una profesión regulada en el ámbito de la asistencia sanitaria, un sector que se enfrenta a una grave escasez de profesionales en toda la Unión. A diferencia de los nacionales de la UE, que se benefician de los mecanismos de reconocimiento mutuo de la Directiva 2005/36/CE (la Directiva sobre las cualificaciones profesionales), los nacionales de terceros países no cuentan con un marco comparable de la UE. Esta brecha compromete la eficacia del ecosistema de atracción de talento de la Unión, al que pertenecen la tarjeta azul de la UE, la Reserva de Talentos de la UE, las asociaciones en materia de talentos con terceros países prioritarios y el proyecto piloto de la Oficina de la Pasarela Jurídica Europea, cuyo valor para los empleadores y los demandantes de empleo depende de que los sistemas de reconocimiento funcionen correctamente. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente propuesta los procedimientos de reconocimiento de las cualificaciones para el acceso a una formación posterior.

La presente propuesta responde a un mandato político claro y reiterado. En sus orientaciones políticas, la presidenta de la Comisión, Ursula von der Leyen, se comprometió a poner en marcha una iniciativa de portabilidad de las capacidades «para asegurar que aquellas que se adquieran en un país se reconozcan en otro» y «facilitar[...] la atracción del talento adecuado con normas armonizadas sobre el reconocimiento de las cualificaciones». La Comunicación de marzo de 2025 sobre la Unión de las Competencias reafirmó este compromiso, y el informe Letta sobre el mercado único destacó la necesidad de ampliar el reconocimiento automático de las cualificaciones para contribuir a hacer frente a la carestía persistente de trabajadores. El Consejo Europeo, en su reunión del 19 de marzo de 2026, pidió a la Comisión que presentase una propuesta sobre la portabilidad de las cualificaciones y competencias que incluyera a los nacionales de terceros países, a más tardar en el otoño de 2026. La propuesta forma parte de la Iniciativa de Portabilidad de las Competencias y su objetivo general es facilitar el reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países con objeto de hacer frente a la escasez de mano de obra y de profesionales con las competencias adecuadas en la Unión. Se persiguen tres objetivos específicos: i) la racionalización de los sistemas de reconocimiento dentro de los Estados miembros y entre ellos, ii) una menor complejidad jurídica y administrativa para los solicitantes, los empleadores y las autoridades nacionales de terceros países, y iii) una mayor confianza y una mejor comprensión de las cualificaciones que se hayan obtenido en terceros países.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta complementa los instrumentos de la UE existentes y no se solapa con ellos. La Directiva sobre las cualificaciones profesionales proporciona un marco sólido para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales, pero su base jurídica del mercado único limita su ámbito de aplicación personal a los nacionales de la UE; por tanto, no se extiende, ni puede extenderse, a los nacionales de terceros países. En los instrumentos existentes de la UE en materia de inmigración solo existen disposiciones limitadas sobre el reconocimiento, que se reducen, por regla general, a la igualdad de trato con los nacionales del Estado miembro de que se trate. Ninguno de estos instrumentos regula la organización, la estructura o el funcionamiento de los procedimientos de reconocimiento como tales, ni exige a los Estados miembros que simplifiquen o coordinen tales procedimientos. La Recomendación (UE) 2023/2611 de la Comisión es el único instrumento de la UE que aborda específicamente el reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países y no es vinculante,

por lo que no puede garantizar resultados coherentes en toda la Unión. La propuesta es una de las tres acciones interrelacionadas en el marco de la Iniciativa de Portabilidad de las Competencias. La acción 1 aborda la mejora de la disponibilidad de información digitalizada fiable, comparable y verificable sobre las cualificaciones y las competencias en la UE. La acción 2 moderniza los procedimientos de reconocimiento en el marco de la Directiva sobre las cualificaciones profesionales para los ciudadanos de la UE. La acción 3, objeto de la presente propuesta, trata la laguna existente en el marco jurídico y político de la UE que abarca el reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países (y que se basa en el artículo 79, apartado 2, letras a) y b), del TFUE).

Las garantías procedimentales de la presente propuesta se ajustan a las aplicables a los ciudadanos de la Unión en el marco de la Directiva 2005/36/CE, modificada por la acción 2 de la Iniciativa de Portabilidad de las Competencias, y no colocan a los nacionales de terceros países en una posición más favorable que la de los ciudadanos de la Unión que se benefician de la libre circulación. Las diferencias entre los dos marcos reflejan los retos prácticos de evaluar las cualificaciones de terceros países, lo cual justifica la necesidad de una amplia revisión previa de los programas de estudios en cuestión que se benefician del reconocimiento automático.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta forma parte del paquete de movilidad laboral justa. Con ella se da respuesta a la escasez de mano de obra cualificada que la Brújula para la Competitividad consideró un riesgo estructural para la competitividad, a la Unión de las Competencias y al llamamiento de la Estrategia para el Mercado Único en favor de la digitalización y la simplificación de los procedimientos de reconocimiento. Además, la propuesta complementa y refuerza la eficacia de la Reserva de Talentos de la UE [que estableció el Reglamento (UE) 2026/1047], las asociaciones en materia de talentos con terceros países prioritarios, el proyecto piloto de la Oficina Europea de Pasarela Jurídica, la Estrategia de Política de Visados de la UE, la Recomendación de la Comisión sobre la atracción de talento para la innovación y el Plan de Acción sobre Integración e Inclusión, todas ellas iniciativas que se basan en unos sistemas de reconocimiento que funcionen correctamente para lograr los resultados previstos. La propuesta también contribuye a los objetivos de la Estrategia Europea de Migración y Asilo, adoptada en enero de 2026, que tiene por finalidad que en los próximos cinco años la UE sea el lugar más atractivo en la carrera mundial por el talento. La propuesta es asimismo coherente con la política comercial de la Unión, especialmente en lo que se refiere al marco de los acuerdos de reconocimiento mutuo que se han establecido en los acuerdos de libre comercio de la UE. La iniciativa también contribuye a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en particular al ODS 1 (Fin de la pobreza), al ODS 8 (Trabajo decente y crecimiento económico), al ODS 9 (Industria, innovación e infraestructuras) y al ODS 10 (Reducción de las desigualdades).

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 79, apartado 2, letras a) y b), del TFUE, que faculta al Parlamento Europeo y al Consejo para adoptar, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas en el ámbito de las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países y de la definición de sus derechos, incluidas las condiciones que rigen la libertad de circulación y de residencia en otros Estados miembros y el acceso al empleo. El reconocimiento de las cualificaciones está directamente vinculado con las condiciones de entrada y residencia en el sentido del artículo 79, apartado 2, letra a), del TFUE, ya que el

acceso al empleo —y, por tanto, a la residencia con fines laborales— depende, a menudo, de que puedan reconocerse las cualificaciones obtenidas en terceros países. La propuesta también apuntala el ejercicio efectivo de los derechos de los nacionales de terceros países que residan legalmente en la Unión de conformidad con el artículo 79, apartado 2, letra b), del TFUE, ya que facilita el acceso a un empleo que corresponda a sus cualificaciones y reduce la infrautilización de sus competencias. Esta base jurídica es distinta de las bases jurídicas relativas al mercado único (artículos 46, 49, 53 y 62 del TFUE), que se utilizan para las acciones 1 y 2 de la Iniciativa de Portabilidad de las Competencias, y que se limitan, en su ámbito de aplicación personal, a los nacionales de la UE que ejercen sus derechos de libre circulación. De conformidad con el artículo 79, apartado 5, del TFUE, la propuesta no afecta al derecho de los Estados miembros a determinar el volumen de nacionales de terceros países que admitan en su territorio para buscar trabajo, ya sea por cuenta propia o ajena.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

El artículo 79 del TFUE entra en el ámbito de aplicación del título V del TFUE (el espacio de libertad, seguridad y justicia), que el artículo 4, apartado 2, letra j), del TFUE define como una competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros. Los Estados miembros no pueden, por sí solos, alcanzar de manera suficiente los objetivos de unos procedimientos de reconocimiento racionalizados, sencillos y fiables para los nacionales de terceros países. Las divergencias entre los sistemas nacionales, junto con la ausencia de un marco jurídico comparable a la Directiva 2005/36/CE, generan una incertidumbre y una carga transfronterizas que los Estados miembros no pueden resolver por sí solos; los procedimientos de reconocimiento interactúan estructuralmente con los instrumentos de inmigración de la UE, cuya eficacia depende de su funcionamiento adecuado, y se abordaría mejor la falta de confianza en las cualificaciones de terceros países a través de herramientas de la UE que generen economías de escala que sería ineficiente reproducir por separado en veintisiete sistemas nacionales. En la consulta pública que se celebró a este respecto, se confirmó tal necesidad: el 95,3 % de los encuestados consideró que la actuación a escala de la UE era algo o muy necesaria. La actuación a nivel de la Unión es más eficaz que la actuación a escala nacional y aporta un claro valor añadido: permitiría a los nacionales de terceros países comprender mejor los requisitos, preparar mejor las solicitudes y anticipar mejor los resultados; reduciría además la carga administrativa a la que se enfrentan los empleadores, especialmente las pymes, a la hora de navegar por sistemas nacionales divergentes, y reforzaría la posición de la UE en la competencia mundial por perfiles profesionales interesantes gracias al apoyo a instrumentos como la tarjeta azul de la UE, la Reserva de Talentos de la UE y las asociaciones en materia de talentos. Se estima que la opción de actuación preferida generaría un ahorro administrativo agregado a las autoridades competentes, los empleadores y los nacionales de terceros países de aproximadamente 22,3 millones EUR al año, un ahorro de tiempo monetizado a los solicitantes de aproximadamente 300 millones EUR al año, y una reducción de los costes administrativos que asumen los empleadores de aproximadamente 20 millones EUR al año, beneficios que no podrían lograrse de manera tan eficiente con veintisiete enfoques nacionales separados. La propuesta no transfiere las competencias de los Estados miembros sobre la definición de las profesiones reguladas, los sistemas nacionales de educación y formación ni las decisiones en materia de inmigración y admisión.

- **Proporcionalidad**

En la evaluación de impacto, se estudiaron tres opciones: una opción no vinculante basada en medidas y orientaciones indicativas (OP1); una opción vinculante que establecería normas procedimentales comunes, incluido un servicio de la UE de verificación de la autenticidad y bases de datos nacionales interoperables (OP2), y una opción vinculante que combinaría estas

normas comunes con el reconocimiento automático en el caso de un conjunto definido de profesiones, partiendo de la verificación previa de los programas de estudios de terceros países (OP3, la opción preferida). Cada opción se evaluó con arreglo a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad: la OP1 no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros; la OP2 aborda los requisitos procedimentales sin armonizar las normas sustantivas de evaluación, y la OP3, si bien va más allá, sigue basándose en el marco existente de requisitos mínimos de formación que establece la Directiva sobre las cualificaciones profesionales, mantiene la competencia de los Estados miembros en lo referente a las normas de cualificación y las decisiones de admisión, y hace voluntaria la participación de las instituciones de terceros países en el registro de reconocimiento automático. Se consideró que la OP3 era la opción preferida porque genera beneficios netos agregados sustancialmente mayores que las alternativas (una puntuación comparativa global de 9, frente a 6 puntos que recibe la OP2 y 3 que obtiene la OP1, en todos los criterios de eficacia, eficiencia y coherencia), al tiempo que se limita a lo necesario: no crea un reconocimiento de validez única en la UE, no armoniza las profesiones que están reguladas y no altera las competencias de los Estados miembros en materia de decisiones de inmigración y admisión ni interfiere con ellas. Las obligaciones de aplicación son proporcionales a las mejoras que aporta y se inscriben en la tradición legislativa consolidada de la UE de armonización mínima en el ámbito del reconocimiento de cualificaciones. Las medidas de la propuesta están directamente relacionadas con la magnitud y la persistencia de los problemas vinculados al reconocimiento de las cualificaciones en el contexto más amplio de la atracción de perfiles profesionales interesantes (talentos). El régimen general simplifica los procedimientos sin armonizar las normas principales de evaluación. El sistema de reconocimiento automático se basa en la verificación previa del programa. Además, mantiene la competencia de los Estados miembros en lo referente a las normas de cualificación y las decisiones de admisión; la participación de las instituciones de terceros países es voluntaria y el sistema se ampliará en función del interés que demuestren las instituciones, de modo que habrá un riesgo limitado de efectos no deseados en los sistemas de competencias del país de origen. La propuesta no afecta a la competencia de los Estados miembros a la hora tomar decisiones de reconocimiento o gestionar la inmigración y las admisiones. En los apartados 6 y 7 y en la sección de opciones preferidas de la evaluación de impacto (doc. SWD) que acompaña a la presente propuesta se ofrecen más detalles sobre la evaluación comparativa de las opciones de actuación y su proporcionalidad.

- **Elección del instrumento**

La propuesta reviste la forma de una directiva por la que se establecen los requisitos mínimos para el reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países. Se considera que una directiva es el instrumento más adecuado porque establece normas comunes vinculantes al tiempo que deja a los Estados miembros la facultad discrecional de organizar sus autoridades competentes e integrar las nuevas normas en sus propias tradiciones administrativas y procedimentales, en consonancia con el grado de armonización que se aplica tradicionalmente en este ámbito (también en el marco de la Directiva 2005/36/CE). Se consideró desproporcionado e inadecuado elaborar un reglamento, dado que la propuesta solo establece un conjunto mínimo armonizado de derechos y garantías, y deja a los Estados miembros libertad para introducir o mantener sistemas más favorables; las normas comunes deben integrarse en la gran diversidad de procedimientos de reconocimiento e inmigración que están actualmente en vigor en los Estados miembros, y las normas comunes no regularían este asunto de manera exhaustiva.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

Puesto que no hay en la actualidad legislación de la UE que trate específicamente el reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países, no existen una evaluación *ex post* ni un control de adecuación de una legislación tal. El único instrumento de la UE en este ámbito, la Recomendación (UE) 2023/2611 de la Comisión, no es vinculante y no ha sido objeto de ninguna evaluación *ex post* formal. El análisis de problemas en el que se basa la presente propuesta se fundamenta, en cambio, en una amplia investigación documental, un trabajo de campo realizado con fuentes primarias y la consulta a las partes interesadas, que se describen en la evaluación de impacto, la cual cuantifica las consecuencias prácticas del panorama fragmentado actual, incluidos el coste medio (1 500 EUR) y la duración (14,2 meses) de los procedimientos de reconocimiento para los nacionales de terceros países.

• Consultas con las partes interesadas

El 5 de diciembre de 2025 se publicó una convocatoria de datos que abarcaba la Iniciativa de Portabilidad de las Competencias, sus tres acciones y las opciones políticas previstas, y que permaneció abierta hasta el 27 de febrero de 2026. En paralelo, se llevó a cabo una consulta pública entre octubre de 2025 y abril de 2026. Entre octubre de 2025 y abril de 2026, se llevaron a cabo unas consultas acerca de esta cuestión con las autoridades nacionales competentes, las organizaciones de profesionales sanitarios (incluidos el CPME, la EFN y la UEMO), los empleadores, las organizaciones de la sociedad civil y los solicitantes nacionales de terceros países, incluida una encuesta específica a nacionales de terceros países, junto con reuniones bilaterales y contribuciones escritas de los Gobiernos de los Estados miembros. En general, los encuestados que eran empleadores, nacionales de terceros países o miembros de la sociedad civil y de organizaciones profesionales respaldaron ampliamente que hubiera unas normas procedimentales comunes vinculantes; en cambio, los Estados miembros pusieron de manifiesto unas posiciones más matizadas. Algunos Estados miembros se manifestaron explícitamente favorables a unas normas comunes que se inspirasen en el régimen general de la Directiva 2005/36/CE; otros ofrecieron un apoyo condicionado a evitar nuevas cargas administrativas y a mantener la armonización con los marcos nacionales existentes. En el anexo 2 de la evaluación de impacto se resumen estas posiciones, así como la evaluación de la Comisión de cómo se han reflejado en la opción preferida (Informe de síntesis de la consulta a las partes interesadas).

• Obtención y uso de asesoramiento especializado

La evaluación de impacto se basa en un estudio que realizó un contratista externo (un consorcio dirigido por EY Italy en colaboración con el Istituto Ricerca Sociale [IRS]). La licitación se puso en marcha el 25 de julio de 2025 y el estudio se adjudicó el 16 de octubre de 2025, con una reunión inicial que tuvo lugar el 24 de octubre de 2025, un informe inicial presentado el 16 de diciembre de 2025, un proyecto de informe intermedio entregado el 3 de marzo de 2026 y un informe final enviado el 30 de abril de 2026. Un grupo director interservicios, compuesto por más de veinte servicios de la Comisión, se reunió tres veces para dirigir la preparación de la Iniciativa de Portabilidad de las Competencias, con la ayuda de un grupo director específico para el estudio externo y otras reuniones bilaterales.

- **Evaluación de impacto**

La presente propuesta va acompañada de una evaluación de impacto. El proyecto de evaluación de impacto se presentó al Comité de Control Reglamentario el 15 de junio de 2026 y este lo examinó el 15 de julio de 2026. El 17 de julio de 2026, el Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen favorable sobre el proyecto de evaluación de impacto con algunas observaciones. Se compararon tres opciones de actuación con la hipótesis de referencia de «no intervenir»: OP1 (medidas indicativas no vinculantes), OP2 (normas procedimentales comunes de carácter vinculante) y OP3 (normas procedimentales comunes vinculantes con reconocimiento automático de un conjunto definido de profesiones reguladas, la opción preferida). La OP3 obtuvo la puntuación más alta en los tres criterios comparativos (eficacia, eficiencia y coherencia), dado que, según las estimaciones, generaba un ahorro administrativo agregado de 22,3 millones EUR al año, un ahorro de tiempo monetizado para los solicitantes de aproximadamente 300 millones EUR al año y una reducción de los costes administrativos de los empleadores en torno a los 20 millones EUR al año, frente a unos costes de ejecución de entre 28,7 y 50,7 millones EUR puntuales y de entre 3,7 y 6,0 millones EUR al año que debe asumir principalmente la UE. La propuesta final de medidas refleja la opción preferida que se determinó en la evaluación de impacto.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Aunque no se trata de una iniciativa REFIT (programa de adecuación y eficacia de la normativa) propiamente dicha, la propuesta pretende rebajar, en lugar de aumentar, la carga administrativa a la que se enfrentan actualmente los nacionales de terceros países, los empleadores y las autoridades competentes. Se calcula que las normas de procedimiento comunes reducirán las necesidades de traducción jurada en aproximadamente un tercio, mientras que los nuevos servicios de apoyo para la evaluación de la autenticidad reducirán la carga que implica la verificación de los documentos. La coordinación obligatoria entre las autoridades de reconocimiento y de inmigración elimina la duplicación de las evaluaciones de cualificaciones en procedimientos administrativos paralelos. En sintonía con los principios de simplicidad desde el diseño que se aplican a la presente propuesta, se evaluaron y abordaron los aspectos siguientes: i) la entrega por vía electrónica por defecto, ii) el principio de «solo una vez» para la organización de los procedimientos de reconocimiento, y iii) la proporcionalidad en el caso de las administraciones pequeñas y los empleadores. En lo concerniente a las profesiones objeto del reconocimiento automático, se prevé que los plazos de tramitación disminuyan de 14,2 meses a aproximadamente 4 meses, de manera que las autoridades competentes dispondrán de más tiempo para tramitar casos más complejos. Los empleadores se beneficiarán de una contratación más rápida y de plazos más previsibles, y se estima que los costes administrativos de contratación de un profesional reconocido disminuirán entre un 35 y un 50 % en el caso de las profesiones sectoriales, lo cual generará un ahorro agregado indicativo de entre 14 y 30 millones EUR al año. No se prevé que los ciudadanos ni las empresas tengan costes administrativos añadidos, en consonancia con el enfoque de compensación de cargas administrativas; la propuesta no impone obligaciones de cumplimiento a los operadores económicos, en particular a las pymes y las microempresas, por lo que no requiere ninguna exención específica para las microempresas. Un panel de pymes realizó una encuesta determinada en la que recogía las experiencias y opiniones concretas de las pymes para recabar su percepción de los costes, las cargas administrativas y los beneficios previstos que traería una actuación a escala de la UE. Según la encuesta del panel de pymes (2026, n = 159), el 68 % de los encuestados prevé que el principal beneficio de un marco de reconocimiento más compartido en la UE sea la reducción de la carga administrativa de las contrataciones, el 61 % señala que los procesos de contratación serían más rápidos y el 70 % considera que unos procedimientos más rápidos y transparentes serían

un factor estructural para atraer a profesionales cualificados de terceros países. Se prevé que gracias a unos procedimientos más rápidos y predecibles, los empleadores se beneficien de un ahorro de tiempo monetizado en torno a los 20 millones EUR al año. La propuesta está diseñada para que pueda utilizarse por internet: exige que todos los requisitos, procedimientos y trámites de los procedimientos de reconocimiento también puedan completarse a distancia y por vía electrónica, y que la información pertinente esté disponible en las herramientas y plataformas digitales con las que cuenta la UE.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta reduce los obstáculos procedimentales al reconocimiento, de modo que mejora el acceso al ejercicio de una profesión y a los derechos laborales (artículos 15 y 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y principio 4 del pilar europeo de derechos sociales). Además, introduce garantías procesales ejecutables —plazos vinculantes, requisitos de documentación y derechos de recurso definidos— que ofrecen a los nacionales de terceros países una tutela judicial efectiva contra los vicios de procedimiento (artículo 47 de la Carta) y sustentan el derecho a una buena administración (artículo 41). Al permitir el acceso a profesiones reguladas acordes con las cualificaciones de los nacionales de terceros países, mejora las condiciones de trabajo justas y equitativas (artículo 31 de la Carta, y principios 5 y 6 del pilar). Una base de referencia procedimental común que se aplique independientemente de la nacionalidad refuerza el cumplimiento del principio de no discriminación y promueve la igualdad de oportunidades (artículos 21 y 23 de la Carta, y principios 2 y 3 del pilar); el canal de reconocimiento automático aborda el riesgo del trabajo no declarado que recae de manera desproporcionada en las mujeres en profesiones asistenciales y de enfermería, con una dimensión directa de igualdad de género, y se facilita una información y un apoyo adaptados a los refugiados y a otras personas solicitantes vulnerables. La propuesta también hace efectivo el requisito de un elevado nivel de protección de la salud humana (artículo 35 de la Carta), ya que el reconocimiento de las cualificaciones médicas sigue estando supeditado al cumplimiento de los requisitos mínimos de formación, las medidas compensatorias y los controles lingüísticos que sean aplicables. Las autoridades competentes de los Estados miembros deben tratar los datos personales en el marco de la presente Directiva de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679; la Comisión debe tratar los datos personales de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725, también en lo referente a los servicios de apoyo para la evaluación de la autenticidad.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta tiene repercusiones presupuestarias para la Unión, relacionadas principalmente con el establecimiento y el funcionamiento de los servicios de apoyo para la evaluación de la autenticidad (artículo 28), que deben contratarse externamente, la arquitectura de revisión en la que se basa el reconocimiento automático (organismos de revisión verificados y el marco de actos delegados vinculado a los artículos 12, 14 y 16), así como la secretaría del grupo de coordinadores para el reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países (artículo 33).

Los recursos necesarios podrán facilitarse en la propuesta de la Comisión para el próximo MFP 2028-2034, especialmente a través del Mecanismo de la UE en el marco de los planes de colaboración nacionales y regionales. La Comisión considera que puede reasignarse parte del personal existente para satisfacer las necesidades generadas por la presente propuesta, y que serán necesarios tres equivalentes a tiempo completo adicionales para completar las necesidades generales.

La incidencia estimada en los gastos y la dotación de personal para 2028 y los años posteriores se incluye únicamente con fines ilustrativos y no prejuzga el próximo marco financiero plurianual. La fuente de financiación y el alcance del compromiso financiero de la Unión en el período posterior a 2027 siguen estando sujetos al resultado de las negociaciones interinstitucionales sobre el MFP 2028-2034 y, posteriormente, se determinarán mediante el procedimiento presupuestario anual. Todos los créditos y asignaciones de personal a partir de 2028 son indicativos.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Se crea un grupo de coordinadores para el reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países como grupo consultivo de la Comisión (artículo 33), que se encargará de facilitar la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, de contribuir a la ejecución y de coordinarse con otros grupos de expertos pertinentes. La red existente de puntos de contacto nacionales designados con arreglo al artículo 57 de la Directiva 2005/36/CE abarcará también los asuntos derivados de la presente Directiva (artículo 34). El seguimiento se basará en indicadores principales para cada objetivo específico. A partir de la fecha de aplicación, los Estados miembros presentarán estadísticas anuales sobre las solicitudes, los plazos de tramitación, los intercambios de información y la utilización del canal de reconocimiento automático y del servicio de verificación de la autenticidad (artículo 35); los datos operativos que faciliten los servicios de apoyo para la evaluación de la autenticidad se incorporarán directamente a este seguimiento sin que se añadan más obligaciones de información para los Estados miembros. Los Estados miembros presentarán informes de ejecución a la Comisión, y esta informará al Parlamento Europeo y al Consejo, como muy pronto siete años después de la fecha de transposición (artículo 37), acerca de los plazos de tramitación, los resultados, la experiencia de los usuarios y los cuellos de botella que se hayan detectado. Se prevé una evaluación formal de la eficacia, la eficiencia, la coherencia y el valor añadido de la UE de la Directiva no antes de siete años después de la fecha de transposición, en la que se examine, en particular, si han disminuido los plazos de tramitación y los costes administrativos, la aceptación del canal de reconocimiento automático y si ha aumentado la confianza en las cualificaciones de terceros países.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Título I — Disposiciones generales (artículos 1-3)

El artículo 1 establece el objeto del acto: los requisitos mínimos que deben cumplirse para que se reconozcan las cualificaciones obtenidas en un tercer país o en otro Estado miembro que estén en posesión de nacionales de terceros países, cuando el reconocimiento facilite el acceso a una profesión regulada o forme parte de un procedimiento destinado a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia. El artículo 2 define el ámbito de aplicación personal y material, que abarca a los nacionales de terceros países que ya residan legalmente en algún Estado miembro y a los que pretendan entrar y residir que demuestren una intención clara de emigrar (por ejemplo, mediante un procedimiento en curso destinado a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia, una oferta de empleo o a través del registro en la Reserva de Talentos de la UE). El artículo 3 establece las definiciones que se utilizan en toda la Directiva, especialmente el «reconocimiento de cualificaciones profesionales», el «reconocimiento en el marco de un procedimiento destinado a obtener un visado para una estancia de larga duración o un permiso de residencia» y la «credencial digital».

Título II — Reconocimiento del acceso a una profesión regulada (artículos 4 a 20)

En el capítulo 1 (artículos 4 a 6) se determinan los efectos generales del reconocimiento para el acceso a las profesiones reguladas, las condiciones de acceso parcial y el tratamiento de las cualificaciones que ya se hayan obtenido en la Unión. En el capítulo 2 (artículos 7 a 10) se establece un régimen general de reconocimiento de títulos de formación que se hayan expedido en terceros países, inspirado en el sistema general de la Directiva 2005/36/CE, que incluye las condiciones para el reconocimiento (artículo 8), las medidas compensatorias que pueden imponerse en caso de diferencias sustanciales (artículo 9) y los requisitos mínimos de formación aplicables a determinadas profesiones sectoriales (artículo 10). En el capítulo 3 (artículos 11 a 15) se establece el mecanismo de reconocimiento automático de un conjunto definido de profesiones (médicos, enfermeros responsables de cuidados generales, odontólogos, matronas, veterinarios, farmacéuticos y arquitectos) cuyas titulaciones se hayan obtenido en un tercer país, partiendo de programas de formación revisados por un «organismo de revisión verificado» en relación con los marcos aplicables de garantía de calidad y formación mínima. En el artículo13 figuran los criterios de revisión y en el artículo 14, la metodología y la composición de los equipos de revisión. En el artículo 15 se regula el derecho a recurrir las decisiones de revisión y un mecanismo de impugnación de los Estados miembros. En el artículo 12 se define qué organismos pueden actuar como organismos de revisión verificados, y el artículo 16 faculta a la Comisión para reconocer a los terceros países cuyos sistemas de educación y formación ofrezcan garantías suficientes, de manera que se simplifique el requisito de revisión a las instituciones establecidas en ellos o se las exima de esta obligación. En el capítulo 4 (artículos 17 a 20) se fijan normas para el ejercicio de la profesión una vez reconocida, que abarcan los requisitos lingüísticos, el uso de títulos académicos y profesionales y la adscripción a un seguro de enfermedad.

Título III — Reconocimiento en el marco de un procedimiento destinado a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia (artículos 21 a 26)

Este título se aplicará cuando el reconocimiento o la evaluación de una cualificación sea una condición o influya en el resultado de un procedimiento destinado obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia. En el artículo 22 se establece el derecho a la evaluación de las cualificaciones cuando esta evaluación forme parte de un procedimiento dirigido a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia. En el artículo 23 se exige que los procedimientos de reconocimiento en virtud de este título se limiten a lo necesario y se integren en el procedimiento pertinente destinado a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia siempre que sea posible, de manera que se evite la duplicación de evaluaciones, la presentación de solicitudes por separado o el recargo con tasas adicionales. En el artículo 24 se exige que los niveles de cualificación se evalúen utilizando el Marco Europeo de Cualificaciones. En el artículo 25 se establece un enfoque basado en los resultados del aprendizaje para los casos que van más allá de una simple comparación de niveles y que incluya las medidas compensatorias disponibles cuando se detecten diferencias sustanciales. En el artículo 26 se ofrece a los solicitantes la opción de beneficiarse de un procedimiento integrado que combine el reconocimiento relacionado con la inmigración con el reconocimiento de las cualificaciones para acceder a una profesión regulada, de modo que se evite la duplicación de esfuerzos.

Título IV — Disposiciones comunes (artículos 27 a 32)

En el artículo 27 se restringen los documentos y trámites que las autoridades competentes pueden exigir a los enumerados en el anexo VII de la Directiva 2005/36/CE, y se prevén métodos alternativos de verificación cuando la confirmación de un tercer país sea inviable dentro del plazo aplicable. En el artículo 28 se crean servicios de apoyo para la evaluación de la autenticidad, que prestará la Comisión a los Estados miembros como evaluaciones de tipo asesoramiento (no vinculantes) acerca de la autenticidad de las cualificaciones que presenten

los solicitantes, servicios que deben funcionar de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725. En el artículo 29 se fijan plazos procesales vinculantes para las decisiones de reconocimiento (en principio, tres meses a partir de la presentación de una solicitud completa), junto con derechos de información y recurso. En el artículo 30 se exige que los procedimientos de reconocimiento en virtud de los títulos II y III puedan completarse a distancia y por vía electrónica, y se establecen salvaguardias sobre los permisos de residencia durante el procedimiento. En el artículo 31 se determinan los criterios aplicables a las tasas que se cobren. En el artículo 32 se exige a los Estados miembros que faciliten a los nacionales de terceros países una información exhaustiva, comprensible y en los plazos debidos sobre los procedimientos de reconocimiento, incluida información personalizada para los refugiados y otros solicitantes vulnerables.

Título V — Presentación de informes y disposiciones finales (artículos 33 a 42)

En el artículo 33 se crea un grupo sobre el reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países como grupo consultivo para la Comisión. En el artículo 34 se amplía el papel de los centros de asistencia existentes designados en virtud de la Directiva 2005/36/CE a las materias reguladas por la presente Directiva. En el artículo 35 se amplía la aplicación del mecanismo de alerta de la Directiva 2005/36/CE a los nacionales de terceros países. En el artículo 36 se establecen las condiciones para el ejercicio de las competencias delegadas que se otorgan a la Comisión. En el artículo 38 se establecen las condiciones para el ejercicio de las competencias de ejecución que se otorgan a la Comisión. En el artículo 39 se fijan las obligaciones de ejecución y de presentación de informes. En los artículos 40 a 42 se recogen las disposiciones finales ordinarias sobre transposición, entrada en vigor y destinatarios.

2026/0275 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa al reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 79, apartado 2, letras a) y b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) A fin de mejorar la eficiencia del mercado laboral, fomentar la inserción justa e intensificar la resiliencia económica y la competitividad de la Unión, debe establecerse un marco claro, común y predecible para el reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países que se hayan obtenido en otro Estado miembro o en un tercer país, con vistas a acceder a una profesión regulada en un Estado miembro y a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia.

(2) Los nacionales de terceros países, independientemente de que ya residan legalmente en un Estado miembro o deseen entrar y residir en la Unión, se enfrentan a procedimientos de reconocimiento de sus cualificaciones que se caracterizan, a menudo, por la fragmentación, la complejidad excesiva y la falta de transparencia, lo cual deriva en incertidumbre, retrasos y resultados incoherentes entre los Estados miembros. Por otra parte, los Estados miembros han asumido compromisos en el marco del Convenio de reconocimiento de Lisboa[1] y de la Convención Mundial sobre la Educación Superior[2], pero las normas nacionales siguen exigiendo que se cumplan condiciones distintas, aplican procedimientos diferentes y dan resultados varios en función del Estado miembro, la profesión de que se trate y la autoridad competente. Estas disparidades y la complejidad de los procedimientos crean unas trabas innecesarias a la inserción en el mercado laboral, contribuyen al desperdicio de competencias y minan la capacidad de la Unión de atraer y retener el talento necesario para hacer frente a la escasez persistente de profesionales con las competencias adecuadas.

1 Consejo de Europa y Unesco, «Convenio sobre reconocimiento de cualificaciones relativas a la educación superior en la Región Europea», ETS n.º 165, Lisboa, 11 de abril de 1997, coe.int.

2 Unesco, «Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones relativas a la Educación Superior», París, 25 de noviembre de 2019, https://www.unesco.org/es/legal-affairs/global-convention-recognition-qualifications-concerning-higher-education.

(3) La presente Directiva forma parte de un paquete, junto con el [Reglamento (UE) xxxx/xx, relativo a la portabilidad de las cualificaciones y las competencias, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 («Ley de Portabilidad de las Competencias»)] y la [Directiva (UE) xxxx/xx, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE]. Los certificados digitales de cualificaciones que se expidan en virtud de dicho Reglamento deben aceptarse como credenciales digitales a efectos de la presente Directiva. Cuando un nacional de un tercer país posea una cualificación que haya obtenido en la Unión, el reconocimiento debe tener lugar de conformidad con la presente Directiva mediante la aplicación de las normas de la Directiva 2005/36/CE en consecuencia, a fin de evitar procedimientos paralelos.

(4) La capacidad de la Unión para atraer y retener a nacionales cualificados de terceros países es un factor determinante fundamental de su competitividad a largo plazo. La Unión compite actualmente en desventaja en el mercado mundial de los perfiles profesionales interesantes, ya que los nacionales cualificados de terceros países suelen favorecer otros destinos, entre otras cosas, debido a los procedimientos fragmentados, complejos e impredecibles a los que se enfrentan a la hora de pedir el reconocimiento de sus cualificaciones en la Unión.

(5) Los instrumentos que existen actualmente en la Unión en lo referente a la inmigración, como la Directiva 2003/109/CE del Consejo[3] y las Directivas 2014/36/UE[4], 2014/66/UE[5], (UE) 2016/801[6], (UE) 2021/1883[7] y (UE) 2024/1233[8] del Parlamento Europeo y del Consejo, no establecen normas sobre la organización, la estructura o el funcionamiento de los sistemas de reconocimiento, ni normas para que los Estados miembros simplifiquen, armonicen o coordinen los procedimientos de reconocimiento en los casos en los que se necesite este reconocimiento a efectos de la inmigración. Por consiguiente, persisten divergencias en los enfoques nacionales y sigue sin abordarse el desajuste estructural entre los sistemas de inmigración y los marcos de reconocimiento de cualificaciones. Un reconocimiento más rápido y eficaz de las cualificaciones también aumentaría la eficacia de la Reserva de Talentos de la UE que se creó mediante el Reglamento (UE) 2026/1047 del Parlamento Europeo y del

3 Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 16 de 23.1.2004, p. 44, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2003/109/oj).

4 Directiva 2014/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros (DO L 94 de 28.3.2014, p. 375, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2014/36/oj).

5 Directiva 2014/66/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales (DO L 157 de 27.5.2014, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2014/66/oj).

6 Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación *au pair* (DO L 132 de 21.5.2016, p. 21; ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2016/801/oj).

7 Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación, y por la que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo (DO L 382 de 28.10.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2021/1883/oj).

8 Directiva (UE) 2024/1233 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro (DO L, 2024/1233, 30.4.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1233/oj).

Consejo[9]. Una vez que esté operativa la Reserva de Talentos de la UE, proporcionará la primera plataforma a escala europea para hacer frente a la escasez de profesionales en la Unión, ya que facilitará la contratación de nacionales de terceros países. A este respecto, es fundamental contribuir a que los empleadores comprendan las cualificaciones de los nacionales de terceros países y a que las autoridades competentes de los Estados miembros puedan fiarse de que las cualificaciones que les han presentado corresponden a niveles reconocidos de competencias. Por tanto, un reconocimiento racionalizado y fiable de las cualificaciones es útil para el funcionamiento de la Reserva de Talentos de la UE, dado que proporciona las garantías necesarias a los empleadores y a los Estados miembros de acogida y reduce la carga administrativa que pesa en los nacionales de terceros países. Asimismo, al disminuir el desfase entre las cualificaciones de los nacionales de terceros países y el nivel de empleo que realmente consiguen, la presente Directiva también contribuye a potenciar la participación en el mercado laboral de los grupos desfavorecidos dentro de la Unión.

(6) A efectos de la presente Directiva, debe entenderse que el reconocimiento de cualificaciones abarca tanto el reconocimiento que permite acceder a una profesión regulada como el reconocimiento que se pida en el marco de un procedimiento destinado a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia. Por consiguiente, la presente Directiva debe aplicarse a los nacionales de terceros países que busquen alguna forma de reconocimiento de sus cualificaciones, independientemente de que las hayan obtenido en un Estado miembro o en un tercer país, y de que ya residan legalmente en la Unión o tengan previsto emigrar a ella con una intención manifiesta, por ejemplo a través de la Reserva de Talentos de la UE.

(7) Las disposiciones de la presente Directiva deben entenderse sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros en lo referente a regular las profesiones o determinar las condiciones que rijan la expedición de visados para estancias de larga duración o de permisos de residencia regulados por el Derecho nacional y, de conformidad con el artículo 79, apartado 5, del TFUE, sin perjuicio de su derecho a determinar el volumen de nacionales de terceros países que deseen admitir en su territorio con vistas a buscar trabajo.

(8) El acceso a las profesiones reguladas depende de estar en posesión de determinadas cualificaciones profesionales o de cualificaciones profesionales que puedan reconocerse como equivalentes a las requeridas para ejercer en el Estado miembro de acogida. Los nacionales de terceros países se enfrentan a disparidades notables en los procedimientos de reconocimiento que aplican los distintos Estados miembros. Las diferencias en la documentación que se pide, las medidas compensatorias y los métodos de evaluación corren el riesgo de animar a los solicitantes a dirigirse a jurisdicciones con procedimientos más indulgentes antes de cambiar de país, lo cual mina la equidad y coloca a la Unión en una situación de desventaja competitiva en lo concerniente a atraer talento mundial.

(9) A fin de velar por la igualdad de trato y el acceso no discriminatorio a las profesiones, el reconocimiento de las cualificaciones profesionales debe permitir a los nacionales de terceros países, en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro de acogida, acceder a la misma profesión y ejercerla en el Estado miembro de acogida

[9] Reglamento (UE) 2026/1047 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2026, por el que se establece una Reserva de Talentos de la UE (DO L, 2026/1047, 12.5.2026, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2026/1047/oj).

que aquella para la que están cualificados en otro Estado miembro o en un tercer país. En el caso de los nacionales de terceros países, el acceso a la profesión debe seguir estando sujeto a los requisitos aplicables en materia de residencia, empleo y otras condiciones legales, y no debe crear nuevos derechos de entrada o residencia. El acceso en las mismas condiciones también debe significar que, cuando los nacionales del Estado miembro de acogida estén obligados, para el ejercicio de la profesión, a cumplir requisitos añadidos como la presentación de un certificado de antecedentes penales o de una experiencia profesional sin tacha, el Estado miembro de acogida puede aplicar los mismos requisitos a los nacionales de terceros países.

(10) Con objeto de evitar imponer requisitos desproporcionados a los solicitantes, cuando la profesión regulada en el Estado miembro de acogida abarque actividades que vayan más allá de aquellas para las que esté cualificado el solicitante, y las medidas compensatorias totales equivalgan, en la práctica, a exigir la realización de todo un programa de formación, el Estado miembro de acogida debe poder conceder un acceso parcial, siempre que la actividad en cuestión pueda separarse objetivamente de otras actividades reguladas en la profesión y sin perjuicio de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre razones imperiosas de interés general.

(11) A fin de velar por un trato coherente de las cualificaciones obtenidas en la Unión, al tiempo que se respeta la distinción con la libre prestación de servicios conforme al artículo 56 del TFUE, cuando los nacionales de terceros países posean certificados de competencia o títulos de formación, o bien cuenten con una experiencia profesional adquirida en un Estado miembro, que permitirían a un ciudadano de la Unión acceder a una profesión regulada en virtud del título III de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[10], deben aplicárseles *mutatis mutandis* las disposiciones pertinentes de dicha Directiva relativas al derecho de establecimiento.

(12) Para que los nacionales de terceros países puedan hacer pleno uso de las cualificaciones que hayan obtenido en un tercer país, estando el reconocimiento sujeto a las salvaguardias adecuadas, deben establecerse dos sistemas de reconocimiento complementarios. En primer lugar, un régimen general que refleje fielmente el título III, capítulo I, de la Directiva 2005/36/CE y se adapte al contexto de las cualificaciones de terceros países y, en segundo lugar, un régimen de reconocimiento automático de determinadas cualificaciones que cumplan las normas mínimas de formación y calidad de la Unión, que se adapte también para reflejar los retos específicos que conlleva la evaluación de cualificaciones obtenidas fuera de la Unión.

(13) Con vistas a que todos los solicitantes tengan acceso a una vía de evaluación adecuada, las cualificaciones adquiridas en un tercer país que no se beneficien del reconocimiento automático deben evaluarse con arreglo al régimen general, siguiendo el modelo del régimen general que establece la Directiva 2005/36/CE, pero con las adaptaciones necesarias para reflejar las dificultades concretas de evaluar las cualificaciones y la experiencia profesional adquiridas fuera de la Unión.

(14) La presente Directiva también debe permitir a los Estados miembros basarse en métodos de verificación alternativos y fiables cuando no pueda obtenerse la documentación necesaria razonablemente de un tercer país, de modo que no se ponga trabas a los procedimientos de reconocimiento por circunstancias ajenas al control del solicitante.

[10] Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2005/36/oj).

(15) A fin de evitar que se utilicen las medidas compensatorias como una traba encubierta o desproporcionada al reconocimiento, en el marco del régimen general, estas medidas deben limitarse a los casos en los que existan diferencias sustanciales entre la cualificación del solicitante y los requisitos que exija un Estado miembro, o en los que se planteen dudas justificadas sobre la calidad del sistema educativo del tercer país. Dado que es difícil evaluar las cualificaciones de terceros países, especialmente por lo que se refiere a las diferencias en las normas de formación y a las dudas legítimas en cuanto a la calidad de los sistemas educativos, debe concederse a los Estados miembros una mayor flexibilidad que la prevista en el artículo 14 de la Directiva 2005/36/CE a la hora de determinar si deben imponerse medidas compensatorias y, en tal caso, cuáles serían las medidas adecuadas. Para velar por que no se invoquen las dudas relativas a la calidad de los sistemas de educación y formación de terceros países de manera arbitraria o injustificada, los Estados miembros deben notificar a la Comisión el país y la profesión de que se trate y explicar la naturaleza de sus dudas. Además, todas las medidas compensatorias deben cumplir el principio de proporcionalidad, tener debidamente en cuenta los conocimientos, las capacidades y las competencias correspondientes que ya haya demostrado el solicitante y aplicarse de manera que se salvaguarden los derechos procesales de los solicitantes y se contribuya a su integración efectiva en la profesión.

(16) Un sistema de reconocimiento automático agiliza los procesos de reconocimiento al eliminar la necesidad de realizar evaluaciones individuales, reducir las cargas administrativas y conseguir una mayor coherencia en los resultados entre los Estados miembros. También tiene el potencial de incentivar a que terceros países desarrollen programas de formación que se ajusten a las normas de la Unión, de manera que se amplíe el conjunto de profesionales cualificados que pueden ejercer en la Unión.

(17) El sistema de reconocimiento automático debe abarcar inicialmente las profesiones para las que la Directiva 2005/36/CE ya ha fijado requisitos mínimos de formación armonizados, es decir, las profesiones de médico, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, matrona, veterinario, farmacéutico y arquitecto, dada su importancia para la salud y la seguridad públicas y la carestía persistente de profesionales que sufren estos sectores. Su ámbito de aplicación también debe ampliarse a cualquier profesión para la que se adopte un marco común de formación de conformidad con el artículo 49 *bis* de la Directiva 2005/36/CE, y además debe procurarse que el sistema siga siendo adaptable a lo largo del tiempo.

(18) Para que el régimen de reconocimiento automático sea fiable, los títulos de formación que se beneficien de él deben expedirse tras la finalización de un programa de formación que haya revisado un organismo verificado independiente y deben expedirse como una credencial digital que garantice su autenticidad, así como la seguridad y la facilidad de verificación. El proceso de revisión, especialmente si hay cualquier resultado negativo, y el informe de revisión de base deben hacerse públicos para velar por la plena transparencia.

(19) Un programa de formación solo debe considerarse «revisado» cuando un organismo de revisión verificado haya confirmado su conformidad con las normas de calidad y contenido aplicables, en particular que el programa cumple las condiciones mínimas de formación establecidas en la Directiva 2005/36/CE o el marco común de formación correspondiente. Dado que los sistemas educativos de terceros países presentan más variabilidad en la supervisión y la transparencia que los sistemas de la Unión, una revisión tal requiere un control más amplio que las cualificaciones obtenidas en la

Unión, a fin de que solo puedan optar al reconocimiento automático las cualificaciones que cumplan las normas de la Unión.

(20) A fin de velar por el rigor, la credibilidad y la transparencia del régimen de reconocimiento automático, debe ocuparse del proceso de revisión un equipo multidisciplinar de expertos independientes con los conocimientos especializados correspondientes en las materias en cuestión y en garantía de la calidad, que deberá evaluar *in situ* el entorno de formación, los métodos de impartición y las prácticas de garantía de la calidad del programa de formación. El estatus de «revisado» que se conceda a un programa de formación debe tener una duración determinada y estar sujeto a una renovación periódica, para que las normas de formación sigan cumpliéndose a lo largo del tiempo y que se refleje adecuadamente cualquier cambio posterior en los requisitos mínimos de formación aplicables.

(21) Con objeto de velar por la escalabilidad y la sostenibilidad del sistema de revisión, las instituciones de formación de terceros países que lo deseen deben pedir y financiar la revisión de programas de formación, cuyos resultados han de publicarse. En aras de la equidad y la rendición de cuentas, las instituciones de formación deben tener derecho a recurrir las decisiones de revisión del organismo de revisión verificado con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro en el que esté establecido, que deben resolverse de manera justa y rápida.

(22) Con miras a potenciar aún más la confianza en el régimen de reconocimiento automático, los Estados miembros deben disponer de un medio para impugnar una decisión de revisión cuando tengan dudas justificadas sobre su exactitud, respetando las salvaguardias adecuadas contra el recurso indebido a este mecanismo.

(23) Para velar por la fiabilidad, la independencia, los conocimientos especializados y la rendición de cuentas del proceso de revisión, solo deben reconocerse como organismos de revisión verificados las agencias de garantía de la calidad establecidas en la Unión que cumplan determinados criterios de admisibilidad, y su autoridad debe limitarse a determinadas profesiones.

(24) Con objeto de facilitar el procedimiento de reconocimiento de las cualificaciones obtenidas en terceros países cuyos sistemas de educación y formación ofrezcan garantías suficientes de calidad, supervisión y cooperación administrativa, debe adaptarse el requisito de revisión en lo que respecta a las instituciones establecidas en estos terceros países.

(25) Si bien los solicitantes deben tener los conocimientos lingüísticos necesarios para ejercer su profesión en el Estado miembro de acogida, los controles lingüísticos solo deben llevarse a cabo tras el reconocimiento de la cualificación, a fin de evitar crear trabas innecesarias en el propio proceso de reconocimiento, y las exigencias a este respecto deben ser proporcionadas a la profesión y la actividad de que se trate.

(26) Cuando se trata de los procedimientos de obtención de visados para estancias de larga duración y permisos de residencia con fines de trabajo, los Estados miembros evalúan sistemáticamente las cualificaciones de los nacionales de terceros países como parte de las solicitudes, pero los criterios y los enfoques de la evaluación varían entre los Estados miembros y las vías legales también, lo cual genera, a menudo, incertidumbre a los solicitantes y disparidades en los resultados. A fin de hacer frente a estos retos, debe establecerse un marco común para el reconocimiento en el contexto de tales procedimientos que complemente los instrumentos vigentes de la Unión en materia de

inmigración legal y las normas nacionales, y que se ajuste a ellos sin añadir cargas procedimentales ni entrar en conflicto con disposiciones más favorables.

(27) La presente Directiva debe establecer el derecho de los nacionales de terceros países a obtener la evaluación de sus cualificaciones cuando dicho reconocimiento constituya un requisito previo o un factor importante a efectos de lograr un resultado positivo en los procedimientos de obtención de visados para estancias de larga duración y permisos de residencia, de manera que se tenga acceso a un procedimiento justo, eficiente y no discriminatorio. Cuando un Estado miembro ya considere un título extranjero como equivalente a un título nacional sin necesidad de exigir ningún otro reconocimiento formal, la presente Directiva no debe obligar a dicho Estado miembro a introducir un procedimiento añadido.

(28) Deben evitarse los requisitos formales de reconocimiento para acceder a profesiones que no están reguladas en favor de herramientas de transparencia y comparabilidad, como el Marco Europeo de Cualificaciones[11] y Europass[12], que permiten a los nacionales de terceros países, a los empleadores y a las autoridades competentes comprender y comparar las cualificaciones y competencias. Cuando un procedimiento destinado a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia se refiera al acceso a una profesión que no esté regulada, los Estados miembros deben basarse en dichas herramientas en lugar de imponer requisitos de reconocimiento formal, y ninguna disposición de la presente Directiva debe interpretarse en el sentido de exigir que los Estados miembros introduzcan condiciones de este tipo a tal efecto.

(29) Con vistas a evitar lagunas en la protección de los solicitantes, debe aplicarse un conjunto común de normas mínimas procedimentales a todos los procesos de reconocimiento que se lleven a cabo en el contexto de los procedimientos destinados a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia, independientemente de su alcance, profundidad o complejidad. Estas normas deben aplicarse siempre de manera proporcionada a su finalidad. Cuando una comprobación solo tenga por objeto confirmar que las cualificaciones son auténticas y pertinentes, o verificar el nivel de una cualificación, los Estados miembros deben aplicar unos procedimientos más sencillos y rápidos que los que se utilizan para reconocer el acceso a las profesiones reguladas. Nada de lo dispuesto en la presente Directiva debe interpretarse en el sentido de que exija a los Estados miembros establecer procedimientos de reconocimiento nuevos o independientes cuando la evaluación necesaria pueda llevarse a cabo en el marco de los procedimientos de inmigración existentes.

(30) A fin de que exista una base coherente y objetiva para evaluar los niveles de cualificación en todos los Estados miembros, cuando los procedimientos destinados a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia requieran que se evalúe el nivel de cualificaciones de un solicitante, esta evaluación debe basarse en los descriptores y niveles del Marco Europeo de Cualificaciones, teniendo en cuenta los marcos nacionales de cualificaciones y, en su caso, las comparaciones

11 Recomendación del Consejo, de 22 de mayo de 2017, relativa al Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente y por la que se deroga la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a la creación del Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente (DO C 189 de 15.6.2017, p. 15).

12 Decisión (UE) 2018/646 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de abril de 2018, relativa a un marco común para prestar mejores servicios en materia de capacidades y cualificaciones (Europass) y por la que se deroga la Decisión n.º 2241/2004/CE.

existentes entre los marcos de terceros países y el Marco Europeo de Cualificaciones. Cuando se precise una evaluación más detallada, que vaya más allá de una comparación de niveles o una clasificación general del campo de estudio, debe aplicarse un enfoque basado en los resultados del aprendizaje, en el que se comparen las competencias adquiridas por el solicitante con las que se exigen en el Estado miembro de acogida. Para evitar que los solicitantes completen innecesariamente las medidas compensatorias antes de que se haya adoptado una decisión definitiva sobre su entrada o residencia, deben reconocerse provisionalmente las cualificaciones que se hayan evaluado con arreglo a un enfoque basado en los resultados del aprendizaje a efectos del procedimiento de obtención de un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia, y solo deben exigirse medidas compensatorias, en su caso, una vez que se haya concedido al solicitante la entrada o la residencia.

(31) Con objeto de evitar que los nacionales de terceros países se sometan a procedimientos paralelos y duplicados, los Estados miembros deben ofrecer a los solicitantes que pidan tanto un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia como el acceso a una profesión regulada un procedimiento de reconocimiento integrado y, cuando los solicitantes no se decanten por esa opción, deben ocuparse de que exista una coordinación eficaz entre los procedimientos separados que incluya unos mecanismos de remisión y la reutilización de verificaciones previas.

(32) Los procedimientos de reconocimiento imponen, a menudo, unas cargas administrativas y financieras considerables a los solicitantes, especialmente por los múltiples requisitos de presentar documentación, como son las titulaciones, las transcripciones y las pruebas de la experiencia profesional, así como los costes que conlleva la traducción. Para aliviar esta carga, los Estados miembros deben limitar los documentos y certificados que exigen a los tipos de documentos enumerados en el anexo VII de la Directiva 2005/36/CE. Cuando el procedimiento destinado a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia no requiera el reconocimiento o la evaluación de cualificaciones que den acceso a una profesión regulada en su territorio, los Estados miembros deben limitar los requisitos documentales a los que estén directamente relacionados con las cualificaciones del solicitante. Dado que puede haber razones excepcionales para que un solicitante no consiga la documentación pertinente, como la falta de cooperación, la falta de respuesta o el mal funcionamiento administrativo de las autoridades de un tercer país, esta persona debe poder demostrar que, a pesar de haber realizado unos esfuerzos razonables, no ha sido capaz de obtener los documentos solicitados. En tal caso, los Estados miembros deben poder emplear métodos alternativos fiables para evaluar las cualificaciones, las competencias u otros elementos probatorios.

(33) En caso de que surjan dudas justificadas sobre la autenticidad de los documentos que haya presentado un solicitante o bien sobre su conducta profesional o sus antecedentes penales, los Estados miembros deben poder pedir la confirmación de las autoridades competentes del tercer país o del Estado miembro en el que obtuviera la cualificación dicho solicitante. Cuando se trate de credenciales digitales, al estar dotadas de unos mecanismos inherentes de seguridad y verificación, deben presumirse auténticas y no debe cuestionarse su validez. No obstante, puesto que es posible que los terceros países no faciliten dicha confirmación en los plazos debidos por causas como la falta de cooperación, la falta de respuesta o el mal funcionamiento administrativo, y a fin de que no se retrasen los procedimientos de reconocimiento ni se obstaculicen por circunstancias ajenas al control del solicitante, los Estados miembros deben poder basarse en otros métodos alternativos fiables de certificación.

(34) Las dudas sobre la autenticidad de las cualificaciones constituyen una traba importante para la eficacia de los procedimientos de reconocimiento. Resulta complicado verificar las cualificaciones de terceros países y además los Estados miembros deben dedicar muchos recursos a estas verificaciones, lo cual da lugar a retrasos, cargas administrativas e incertidumbres jurídicas. Estos problemas son especialmente graves en el caso de los documentos que se expiden en países con marcos institucionales menos sólidos o en situaciones de conflicto, en los que la verificación es difícil. Y los problemas se agravan por la prevalencia de fábricas de credenciales y titulaciones fraudulentas, que merman la confianza en los procedimientos de reconocimiento de cualificaciones. Si bien los Estados miembros han introducido medidas de verificación rigurosas —como traducciones juradas, copias notariales o legalizaciones—, estas medidas, que pretenden garantizar la autenticidad, prolongan los plazos de tramitación y aumentan los costes tanto para los solicitantes como para las autoridades. La Comisión, para ayudar a los Estados miembros a verificar la autenticidad de las cualificaciones que se hayan obtenido en terceros países, prestará servicios de apoyo para la evaluación de la autenticidad, mediante la puesta en común de conocimientos especializados y herramientas digitales, así como recurriendo a la cooperación con terceros países y con los organismos educativos y profesionales pertinentes. Puesto que la responsabilidad de la decisión de reconocimiento subyacente sigue recayendo en las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión, al prestar estos servicios, solo tendrá una función consultiva y proporcionará unos conocimientos técnicos fundamentados en lugar de conclusiones vinculantes.

(35) El intercambio de solicitudes y respuestas entre la Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros para evaluar la autenticidad implica intercambios transfronterizos de datos que contribuyan al reconocimiento de las cualificaciones obtenidas en terceros países. Los servicios de apoyo a la autenticación constituyen un servicio público digital transeuropeo en el sentido del Reglamento (UE) 2024/903 (Reglamento sobre la Europa Interoperable), dado que su funcionamiento implica intercambiar datos de forma transfronteriza para facilitar el reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países. Por consiguiente, su funcionamiento debe estar sujeto a una evaluación de la interoperabilidad, tal como se contempla en dicho Reglamento, que debe llevarse a cabo mediante un acto delegado.

(36) La Comisión debe tratar datos personales para cumplir una función que desempeña en interés público, en este caso, ayudar a los Estados miembros a evaluar la autenticidad de las cualificaciones que se han obtenido en terceros países, cometido que establece la presente Directiva. Por consiguiente, este tratamiento debe basarse en el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/1725.

(37) La duración y la imprevisibilidad de los procedimientos de reconocimiento de cualificaciones constituyen unas trabas considerables para los nacionales de terceros países que desean entrar al mercado de trabajo de la Unión o buscan la inserción laboral en él. Más allá de los plazos que requiera la toma de decisiones, la duración total se prolonga aún más por el tiempo que llevan la recogida de documentos, la traducción, la legalización y las medidas compensatorias, lo cual obstaculiza la integración profesional de las personas y perturba los procesos de contratación de los empleadores. Para aumentar la seguridad jurídica y mejorar la eficiencia de los procedimientos, deben establecerse plazos claros en lo referente al acuse de recibo de las solicitudes y la finalización de los procedimientos de reconocimiento. Asimismo, debe exigirse a las autoridades competentes que mantengan informados a los

solicitantes sobre la evolución de su solicitud. Los beneficiarios de protección internacional que no puedan aportar pruebas documentales de sus cualificaciones deben seguir teniendo pleno acceso a los procedimientos de reconocimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo[13], al tiempo que se respetan los requisitos mínimos de formación establecidos en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2005/36/CE.

(38) Los plazos aplicables al procedimiento de reconocimiento deben entenderse sin perjuicio de los plazos establecidos en el Derecho nacional o de la Unión en lo tocante a examinar las solicitudes de visados para estancias de larga duración o de permisos de residencia, y no deben ampliarlos, suspenderlos ni repercutir en ellos de otro modo. Los Estados miembros deben organizar el procedimiento de reconocimiento de manera que no se comprometa la tramitación de estas solicitudes en los plazos debidos.

(39) Para salvaguardar los derechos de los solicitantes, las decisiones sobre el reconocimiento o el incumplimiento de los plazos prescritos deben ser recurribles con arreglo al Derecho nacional. Los Estados miembros también deben permitir que los solicitantes reciban las comunicaciones en una lengua oficial del Estado miembro de acogida o en otra lengua que utilicen comúnmente los nacionales de terceros países en dicho Estado.

(40) Poder acceder a los procedimientos de reconocimiento sigue siendo un reto importante para los nacionales de terceros países que residen fuera de la Unión o que carecen de una vía legal para entrar en un Estado miembro únicamente con este fin, especialmente cuando los procedimientos se basan en la verificación presencial o la identificación electrónica nacional no está disponible antes de la entrada en el Estado miembro en cuestión. En consecuencia, los Estados miembros deben permitir que los solicitantes que aún no residan en su territorio, pero tengan la intención manifiesta de hacerlo, completen el proceso a distancia.

(41) Dado que el reconocimiento puede ser una condición previa para la expedición o renovación de un permiso de residencia o de trabajo, y puesto que el propio permiso de residencia puede expirar antes de que el solicitante haya completado una medida compensatoria que se le haya exigido, los Estados miembros deben garantizar que no se retire el estatuto de residencia a los nacionales de terceros países que ya residan legalmente en su territorio por estar incursos en un procedimiento de reconocimiento, concretamente mediante la expedición o prórroga de permisos de residencia durante el período en el que tenga lugar cualquier medida compensatoria.

(42) Para simplificar aún más los procedimientos de reconocimiento, los Estados miembros deben permitir que se completen a distancia y por medios electrónicos, sin perjuicio de la facultad de las autoridades competentes de pedir copias compulsadas en una fase posterior, cuando surjan dudas justificadas.

(43) Los procedimientos de reconocimiento a menudo imponen unas cargas económicas importantes e imprevisibles a los solicitantes, como las tasas de la solicitud, los costes de traducción y legalización o los gastos que conllevan las medidas compensatorias, y

[13] Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1347, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1347/oj).

se observan costes especialmente elevados en algunas profesiones sanitarias. Los Estados miembros deben velar por que las tasas que se cobran sean transparentes, justificadas y proporcionadas.

(44) Es esencial para los nacionales de terceros países que solicitan el reconocimiento de sus cualificaciones recibir una información clara, exhaustiva y comprensible, pero los mecanismos de información actuales en los Estados miembros con frecuencia no satisfacen las necesidades de los solicitantes. Los Estados miembros deben ofrecer una información detallada y comprensible, que se facilite en los plazos debidos, sobre los procedimientos de reconocimiento, especialmente a través de plataformas digitales y centros nacionales de asistencia, prestando especial atención a las necesidades de los refugiados, los beneficiarios de protección internacional y otros solicitantes que no puedan acceder a dicha información o no sean capaces de entenderla de manera autónoma.

(45) Los Estados miembros deben tener en cuenta el riesgo de que facilitar el reconocimiento de las cualificaciones obtenidas en terceros países pueda contribuir a la pérdida de personal cualificado de sectores o regiones en terceros países que ya sufran una escasez de profesionales en determinados ámbitos, especialmente en el sector sanitario. Los Estados miembros deben cooperar con los terceros países de origen, especialmente mediante el intercambio de conocimientos, el respaldo al desarrollo de competencias y las oportunidades de migración circular, a fin de paliar el riesgo de tales pérdidas, al tiempo que se facilita el reconocimiento justo de las cualificaciones de los nacionales de terceros países que ya estén presentes en la Unión o que deseen trasladarse a ella. En el sector sanitario en concreto, los Estados miembros deben tener en cuenta los principios que se establecen en el Código de prácticas mundial de la Organización Mundial de la Salud sobre contratación internacional de personal de salud y en la lista de la OMS para el apoyo y la salvaguardia del personal de salud cuando contraten personal sanitario cualificado en terceros países que estén consignados en esa lista como países afectados por una escasez crítica de personal sanitario.

(46) A fin de velar por una ejecución eficaz y coherente de la presente Directiva, debe crearse un grupo sobre el reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países que facilite la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión y el intercambio de experiencias y mejores prácticas. Los centros de asistencia designados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 57 *ter* de la Directiva 2005/36/CE también deben asumir responsabilidades en asuntos relacionados con el reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países de conformidad con la presente Directiva, sin perjuicio de las responsabilidades de otras autoridades competentes en virtud del Derecho de la Unión o del Derecho nacional.

(47) Con vistas a alcanzar los objetivos de la presente Directiva, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE a fin de establecer y modificar una lista de organismos de revisión verificados. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[14]. En particular, a fin de haya una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda

[14] DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.

la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

(48) Con objeto de velar por unas condiciones uniformes de ejecución de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[15].

(49) Para permitir un seguimiento eficaz de la ejecución y las repercusiones de la presente Directiva y facilitar su mejora continua, los Estados miembros deben proporcionar a la Comisión estadísticas anuales sobre el número de solicitudes y de decisiones que hayan adoptado, así como deben informar periódicamente acerca de la aplicación práctica de las disposiciones de la presente Directiva, especialmente sobre los plazos de tramitación, los resultados y las observaciones de las partes interesadas; y la Comisión se basará en estos datos para informar al Parlamento Europeo y al Consejo.

(50) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación. [O bien: De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado, mediante carta de xx de xx de xxxx, su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.]

(51) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

(52) Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente el objetivo de la presente Directiva, que es establecer un marco optimizado y fiable para el reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, este objetivo puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(53) Las autoridades competentes de los Estados miembros deben tratar los datos personales en el marco de la presente Directiva de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[16]. La Comisión debe tratar los datos personales en el marco de la presente Directiva de conformidad con el

15 Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj).

16 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj.

Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[17], también en lo que respecta a los servicios de apoyo para la evaluación de la autenticidad.

(54) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió un dictamen el […].

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Título I
Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

1. La presente Directiva establece los requisitos mínimos que deben cumplirse para el reconocimiento de las cualificaciones que posean los nacionales de terceros países.

2. La presente Directiva no afectará a las disposiciones del Derecho de la Unión ni del Derecho nacional que sean más favorables a los nacionales de terceros países, incluidas las normas que rigen los procedimientos destinados a obtener visados para estancias de larga duración o permisos de residencia en los que el reconocimiento forme parte del procedimiento. La presente Directiva también se aplicará sin perjuicio de los instrumentos internacionales correspondientes, especialmente de los acuerdos presentes o futuros con terceros países relativos al reconocimiento mutuo de cualificaciones.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará al reconocimiento de las cualificaciones en posesión de aquellos nacionales de terceros países:

 a) que residan legalmente en un Estado miembro;

 b) que pretendan entrar y residir en un Estado miembro y estén en proceso de obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia de conformidad con el título III;

 c) que pretendan entrar y residir en un Estado miembro y hayan solicitado el reconocimiento a distancia de conformidad con el artículo 30, y que cumplan además una de las condiciones siguientes:

 i) contar con una oferta de empleo en ese Estado miembro,

 ii) estar registrados como demandantes de empleo en la Reserva de Talentos de la UE establecida por el Reglamento (UE) 2026/1047 y haber sido seleccionados para una oferta de empleo o haberse puesto en contacto con ellos un empleador a fin de iniciar el proceso de contratación para un

[17] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).

puesto de trabajo en dicho Estado miembro, cuando se requiera el reconocimiento de las cualificaciones para poder ocupar el puesto.

No se aplica al reconocimiento de cualificaciones cuando se trate de acceder a una formación posterior.

2. A efectos del apartado 1, la presente Directiva se aplicará cuando el reconocimiento de estas cualificaciones, independientemente de que se hayan obtenido en otro Estado miembro o en un tercer país:

 a) sea una condición previa para acceder a una profesión regulada y ejercerla en un Estado miembro, ya sea por cuenta propia o ajena, o

 b) constituya un factor que determine el resultado de un procedimiento destinado a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia.

3. La presente Directiva no se aplicará a los nacionales de terceros países que, en el marco de acuerdos entre la Unión y los Estados miembros, por una parte, y terceros países, por otra, y de su condición de nacionales de esos terceros países, disfruten de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión.

4. La presente Directiva no se aplicará a los notarios nombrados mediante un acto oficial de las Administraciones.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «solicitantes»: nacionales de terceros países que pidan a un Estado miembro de acogida bien el reconocimiento de sus cualificaciones, o bien la obtención de visados para estancias de larga duración o permisos de residencia;

b) «profesión regulada»: una profesión regulada conforme a la definición del artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2005/36/CE;

c) «cualificaciones profesionales»: las cualificaciones acreditadas por un título de formación, un certificado de competencia o una experiencia profesional;

d) «reconocimiento de cualificaciones profesionales»: el reconocimiento por el Estado miembro de acogida de una cualificación profesional que se haya obtenido en otro Estado miembro o en un tercer país a efectos del acceso a una profesión regulada o el ejercicio de tal profesión en su territorio;

e) «título de formación»: los diplomas, certificados u otros títulos expedidos por una autoridad de un Estado miembro o de un tercer país, que se hayan designado con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de dicho Estado miembro o tercer país, y que certifiquen haber completado una formación para ejercer una profesión determinada;

f) «certificado de competencia»: los documentos expedidos por la autoridad competente de un Estado miembro o de un tercer país que se haya designado de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas pertinentes, partiendo de uno o varios de los elementos siguientes:

 i) un curso de formación que no forme parte de un certificado o un título,

 ii) un examen específico sin formación previa,

iii) el ejercicio a tiempo completo de la profesión en un Estado miembro o tercer país durante tres años consecutivos o por una duración equivalente a tiempo parcial durante los diez años anteriores,

iv) una formación general de nivel de enseñanza primaria o secundaria que acredite que su titular posee conocimientos generales;

g) «reconocimiento en el marco de un procedimiento destinado a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia»: el reconocimiento o la evaluación, por parte de un Estado miembro, de las cualificaciones o las competencias que haya adquirido un nacional de un tercer país en un tercer país o en otro Estado miembro, cuando constituyan un factor que determine el resultado de un procedimiento destinado a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia, también en el marco de un sistema de inmigración basado en puntos;

h) «nacional de un tercer país»: cualquier persona que no sea un ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del TFUE;

i) «autoridad competente»: toda autoridad u organismo investido de autoridad por los Estados miembros o por terceros países que esté habilitado para expedir o recibir títulos de formación y otros documentos o información, así como para recibir solicitudes y tomar las decisiones correspondientes contempladas en la presente Directiva;

j) «experiencia profesional». el ejercicio efectivo y lícito de una profesión determinada, a tiempo completo o a tiempo parcial, en un Estado miembro o en un tercer país;

k) «período de prácticas»: un período de prácticas conforme a la definición del artículo 3, apartado 1, letra g), de la Directiva 2005/36/CE;

l) «prueba de aptitud»: un control a medida del solicitante conforme a la definición del artículo 3, apartado 1, letra h), de la Directiva 2005/36/CE;

m) «prueba de competencia profesional»: una prueba normalizada, diseñada para una profesión específica a efectos de evaluar los conocimientos y las competencias del solicitante que sean esenciales para ejercer tal profesión en el Estado miembro de acogida;

n) «curso puente»: un curso específico diseñado para un grupo definido de destinatarios que sean profesionales ya cualificados a fin de abordar lagunas típicas concretas en materia de conocimientos, capacidades o competencias profesionales y permitirles ejercer la profesión regulada en el Estado miembro de acogida;

o) «agencia de garantía de la calidad»: un organismo independiente que lleva a cabo el aseguramiento externo de la calidad en la educación superior o en la educación y formación profesionales (EFP);

p) «Registro Europeo de Agencias de Garantía de la Calidad de la Enseñanza Superior (EQAR)»: el registro de agencias de garantía de la calidad que hayan demostrado un cumplimiento sustancial de las Normas y Directrices en materia de Garantía de la Calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior, en la versión aplicable en el momento que corresponda;

q) «credencial digital»: una credencial expedida en formato electrónico que facilite información sobre cualificaciones, niveles de cualificación, competencias o

resultados de aprendizaje, y que pueda utilizarse para demostrar esta información de manera fiable y verificable.

Título II
Reconocimiento para acceder a una profesión regulada

Capítulo 1
Disposiciones generales

Artículo 4

Efectos del reconocimiento

1. Los beneficiarios, una vez que el Estado miembro de acogida haya reconocido las cualificaciones profesionales correspondientes y siempre que cumplan todos los requisitos legales necesarios en lo referente al empleo y la residencia, podrán acceder en ese Estado miembro a la misma profesión que aquella para la que estén cualificados en el tercer país o en el otro Estado miembro en el que obtuvieron sus cualificaciones, en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro de acogida.

2. A efectos de la presente Directiva, se considerará que la profesión que pretenda ejercer el solicitante en el Estado miembro de acogida es la misma que aquella para la que esté cualificado en un tercer país o en otro Estado miembro si las actividades que se ejercen son comparables.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, se concederá acceso parcial a una profesión en el Estado miembro de acogida en las condiciones establecidas en el artículo 5.

Artículo 5

Acceso parcial

1. La autoridad competente del Estado miembro de acogida concederá el acceso parcial a una actividad profesional en su territorio caso por caso y únicamente cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

 a) que el profesional esté plenamente cualificado para ejercer en un tercer país o en otro Estado miembro la actividad profesional para la que solicita el acceso parcial en el Estado miembro de acogida;

 b) que haya tales diferencias entre la actividad profesional legalmente ejercida en el tercer país o en el otro Estado miembro y la profesión regulada en el Estado miembro de acogida que la aplicación de medidas compensatorias equivaldría a exigir al solicitante que realizara el programa completo de formación exigido en el Estado miembro de acogida para poder tener acceso pleno a la profesión regulada en este Estado miembro;

 c) que la actividad profesional pueda separarse objetivamente de otras actividades de la profesión regulada en el Estado miembro de acogida.

 A los efectos del párrafo primero, letra c), la autoridad competente del Estado miembro de acogida tendrá en cuenta si la actividad profesional puede ejercerse de forma autónoma en el tercer país o el otro Estado miembro.

2. Podrá denegarse el acceso parcial a una profesión si esta denegación está justificada por razones imperiosas de interés general y se ajusta a la consecución del objetivo perseguido y si no va más allá de lo necesario para conseguir dicho objetivo.

3. Se estudiarán las solicitudes a efectos del establecimiento en un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 2 del presente título y en el título IV.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 19, la actividad profesional se ejercerá con el título profesional del tercer país o del otro Estado miembro una vez que se haya concedido el acceso parcial. El Estado miembro de acogida podrá exigir que se utilice ese título profesional en las lenguas de su territorio. Los profesionales que se beneficien del acceso parcial indicarán claramente a los destinatarios de los servicios el ámbito de sus actividades profesionales.

5. El presente artículo no se aplicará a los profesionales que se beneficien del reconocimiento automático de sus cualificaciones profesionales de conformidad con el capítulo 3 del presente título, ni en los casos en los que se hayan aplicado los capítulos II, III o III *bis* del título III de la Directiva 2005/36/CE a nacionales de terceros países de conformidad con el artículo 6 de la presente Directiva.

Artículo 6

Títulos de formación obtenidos en la Unión

Cuando los nacionales de terceros países sean titulares de un certificado de competencia o un título de formación obtenidos en la Unión o bien hayan adquirido experiencia profesional en la Unión, y estas cualificaciones o tal experiencia permitan a un ciudadano de la Unión acceder a una profesión regulada o ejercerla en el Estado miembro de acogida de conformidad con el título III de la Directiva 2005/36/CE, las disposiciones de dicha Directiva se aplicarán en consecuencia a los citados nacionales de terceros países cuando pidan el reconocimiento para acceder a la profesión en cuestión y ejercerla en el Estado miembro de acogida.

Capítulo 2
Régimen general de reconocimiento de títulos de formación expedidos en terceros países

Artículo 7

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplicará a las situaciones que no estén amparadas por el artículo 6 ni por el capítulo 3 del presente título o cuando el solicitante no cumpla las condiciones establecidas en el capítulo 3 del presente título.

Artículo 8

Condiciones para el reconocimiento

1. En caso de que, en un Estado miembro de acogida, el acceso a una profesión regulada o su ejercicio estén supeditados a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales, la autoridad competente de dicho Estado miembro concederá a los solicitantes el acceso a esa profesión y su ejercicio en las mismas condiciones que a los nacionales, siempre que posean el certificado de competencia o el título de formación expedidos por una autoridad competente del tercer país y

exigidos por el tercer país para acceder a esa misma profesión en su territorio o ejercerla en este.

2. También se concederá el acceso a la profesión y su ejercicio contemplados en el apartado 1 a los solicitantes que hayan ejercido la profesión en cuestión a tiempo completo durante un año o a tiempo parcial durante un período total equivalente en el transcurso de los diez años anteriores en un tercer país que no regule esta profesión, y posean uno o varios certificados de competencia o títulos de formación que haya expedido dicho tercer país que no regula esta profesión.

 En tal caso, los certificados de competencia o los títulos de formación deberán cumplir las condiciones siguientes:

 a) haber sido expedidos por una autoridad competente de un tercer país;

 b) acreditar que el titular está preparado para ejercer la profesión correspondiente.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá denegar el acceso a la profesión regulada y a su ejercicio a los solicitantes que solo posean un certificado de competencia, cuando el acceso a dicha profesión regulada o a su ejercicio en el Estado miembro de acogida requieran un título que acredite haber completado un ciclo de estudios postsecundarios de al menos cuatro años, o de una duración equivalente a tiempo parcial, que deberá poder expresarse además en un número equivalente de créditos ECTS, en una universidad, en un centro de enseñanza superior o en otro centro de nivel equivalente.

4. Cuando el solicitante documente debidamente que, a pesar de haber realizado esfuerzos razonables, no ha podido obtener el certificado de competencia al que se hace referencia en los apartados 1, 2 y 3, el Estado miembro de acogida evaluará la viabilidad de emplear, y en su caso empleará, métodos alternativos para evaluar las cualificaciones, competencias u otros elementos probatorios. Estos métodos podrán incluir declaraciones juradas, evaluaciones de terceros, entrevistas profesionales o marcos de evaluación de prestigio, como pasaportes de cualificaciones, diseñados para refugiados y migrantes vulnerables. El Estado miembro de acogida velará por que no se perjudique indebidamente a los solicitantes debido a esas circunstancias y basará sus decisiones en los justificantes disponibles que sean razonables.

Artículo 9

Medidas compensatorias

1. El artículo 8 no impedirá que el Estado miembro de acogida imponga al solicitante una medida compensatoria de entre las enumeradas en el apartado 2 del presente artículo en uno de los casos siguientes:

 a) cuando la formación que haya recibido el solicitante corresponda a materias sustancialmente distintas de las que cubra el título de formación que se exija en el Estado miembro de acogida;

 b) cuando la profesión regulada en el Estado miembro de acogida abarque una o varias actividades profesionales reguladas que no existan en la profesión correspondiente en el tercer país en el que el solicitante obtuviera el certificado de competencia o el título de formación, y la formación exigida en el Estado miembro de acogida se extienda a materias sustancialmente distintas de las que cubran el certificado de competencia o el título de formación del solicitante;

c) cuando el Estado miembro tenga dudas justificadas sobre la calidad del sistema de educación, formación o de concesión de cualificaciones en cuyo marco se haya expedido el título de formación.

A efectos del presente artículo, se entenderá por «materias sustancialmente distintas» las materias respecto de las cuales el conocimiento y las competencias adquiridas sean esenciales para el ejercicio de la profesión y en relación con las cuales la formación recibida por el solicitante presente diferencias significativas de contenido respecto a la formación exigida en el Estado miembro de acogida.

En caso de que un Estado miembro decida imponer medidas compensatorias debido a unas dudas justificadas con arreglo a la letra c), notificará a la Comisión el país y la profesión de que se trate y la naturaleza de sus dudas.

2. Si el Estado miembro de acogida hace uso de la opción regulada en el apartado 1, indicará al solicitante cuáles de las siguientes medidas compensatorias debe llevar a cabo:

a) un período de prácticas, no superior a tres años, cuando el solicitante se someta a un período de prácticas supervisadas y, en caso necesario, a una formación complementaria;

b) una prueba de aptitud;

c) una prueba de competencia profesional;

d) un curso puente, de una duración máxima de un año.

3. Se aplicarán los apartados 1 y 2 respetando debidamente el principio de proporcionalidad. En concreto, si el Estado miembro de acogida pretende exigir al solicitante que complete una medida compensatoria, deberá comprobar en primer lugar si los conocimientos, las capacidades y las competencias adquiridos por el solicitante a lo largo de su experiencia profesional o del aprendizaje permanente, que hayan sido validados formalmente a tal fin por un organismo competente en un Estado miembro o en un tercer país, pueden colmar, total o parcialmente, las materias sustancialmente distintas.

4. La decisión de imponer una medida compensatoria deberá estar debidamente justificada. En particular, se facilitarán al solicitante los motivos de la medida compensatoria, información sobre las diferencias sustanciales y, cuando proceda, las razones por las que dichas diferencias no pueden compensarse con los conocimientos, las capacidades y las competencias que haya adquirido el solicitante en el transcurso de la experiencia previa u otras cualificaciones que haya obtenido a través del aprendizaje permanente que cuenten con la validación formal a tal fin de un organismo competente.

5. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes que suspendan la prueba de aptitud o la prueba de competencia profesional a las que se hace referencia en el apartado 2, letras b) y c), o bien una o varias pruebas que formen parte de un curso puente o del período de prácticas contemplados en el apartado 2, letras a) y d), tengan la posibilidad de repetir las pruebas respectivas. Los Estados miembros velarán por que se facilite a los solicitantes información detallada sobre los resultados de la evaluación y los ámbitos susceptibles de mejora, y por que los solicitantes tengan derecho a otros dos intentos, como mínimo, de superar cada prueba que hayan suspendido.

6. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes tengan la posibilidad de efectuar la prueba de aptitud o la prueba de competencia profesional mencionadas en el apartado 2, letras b) y c), en un plazo máximo de seis meses tras la decisión inicial por la que se imponga al solicitante la realización de una de dichas pruebas. Los Estados miembros también velarán por que los solicitantes tengan la posibilidad de comenzar el curso puente mencionado en el apartado 2, letra d), en un plazo máximo de seis meses tras la decisión inicial por la que se imponga al solicitante la realización de dicho curso.

Artículo 10

Requisitos mínimos de formación para determinadas profesiones

Cuando los artículos 24, 25, 28, 31, 34, 35, 38, 40 y 44 de la Directiva 2005/36/CE establezcan condiciones mínimas de formación para determinadas profesiones, en virtud del presente capítulo todo reconocimiento de un título de formación en una de esas profesiones estará supeditado al cumplimiento de dichas condiciones mínimas.

Capítulo 3
Reconocimiento basado en programas de formación revisados de conformidad con las condiciones mínimas de formación

Artículo 11

Principio de reconocimiento automático basado en programas de formación revisados en terceros países

1. Los Estados miembros reconocerán los títulos de formación que den acceso a las actividades profesionales de médico con formación básica o médico especialista, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, odontólogo especialista, matrona, veterinario, farmacéutico y arquitecto que se hayan obtenido en un tercer país, y les otorgarán, para el acceso a estas actividades profesionales y su ejercicio, el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que expidan en sus propios territorios, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

 a) el título de formación debe haberse obtenido tras la finalización satisfactoria de un programa de formación que haya revisado un organismo de revisión verificado en el sentido del artículo 12, de conformidad con los artículos 13 y 14;

 b) el organismo de revisión verificado debe haber divulgado públicamente el resultado del proceso de revisión y un informe de revisión;

 c) el título de formación debe expedirse como credencial digital.

2. A efectos del acceso a una profesión regulada amparada por un marco común de formación de conformidad con el artículo 49 *bis* de la Directiva 2005/36/CE y de su ejercicio, los Estados miembros otorgarán a los títulos de formación adquiridos en terceros países el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que expidan ellos mismos, siempre que no estén exentos de la obligación de establecer un marco común de formación de conformidad con el artículo 49 *bis*, apartado 5, de la Directiva 2005/36/CE y que se cumplan todas las condiciones siguientes:

 a) el título de formación debe haberse obtenido tras la finalización satisfactoria de un programa de formación que haya revisado un organismo de revisión

verificado, al que se hace referencia en el artículo 12, de conformidad con los artículos 13 y 14;

b) el organismo de revisión verificado debe haber divulgado públicamente el resultado del proceso de revisión y un informe de revisión;

c) el título de formación debe expedirse como credencial digital.

Artículo 12

Organismos de revisión verificados

1. Cualquier agencia de garantía de la calidad establecida en la Unión podrá pedir a la Comisión su inclusión en la lista de organismos de revisión verificados para programas de educación superior si cumple todos los criterios siguientes:

 a) llevar inscrita ininterrumpidamente en el Registro Europeo de Agencias de Garantía de la Calidad de la Enseñanza Superior (EQAR) un período mínimo de diez años;

 b) tener experiencia previa documentada en la realización de controles de calidad externos, como agencia de garantía de la calidad, en al menos tres terceros países distintos.

2. Cualquier agencia de garantía de la calidad establecida en la Unión podrá pedir a la Comisión su inclusión en la lista de organismos de revisión verificados para programas de educación y formación profesional (EFP) si cumple todos los criterios siguientes:

 a) ser competente en el Estado miembro en el que esté establecida para el aseguramiento de la calidad de los programas de EFP, con arreglo a la legislación nacional;

 b) tener experiencia previa documentada en la realización de controles de calidad externos, como agencia de garantía de la calidad, en al menos tres terceros países distintos.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados por los que se complete la presente Directiva en lo referente a incluir en la lista correspondiente a los organismos de revisión verificados de conformidad con el artículo 36. La Comisión elaborará una lista con todas las agencias de garantía de la calidad que hayan solicitado figurar en ella de conformidad con los apartados 1 y 2 y que cumplan los requisitos establecidos en dichos apartados.

4. Solo los organismos de revisión verificados que estén consignados en la lista del acto delegado al que se refiere el apartado 3 se considerarán organismos de revisión verificados a efectos de la presente Directiva, y únicamente en relación con las profesiones indicadas en ese acto.

Artículo 13

Programas de formación revisados

A efectos del artículo 11, solo se considerarán programas de formación revisados los programas de formación que se hayan revisado de conformidad con el artículo 14 y que cumplan los criterios siguientes:

a) Cuando los programas de formación se impartan a través de una institución de educación superior, deberán cumplir las Normas y Directrices en materia de Garantía de la Calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior, en su versión aplicable en el momento que corresponda.

b) Cuando los programas se impartan a través de una institución de formación profesional, para su ejecución se habrán aplicado medidas de garantía de la calidad que comprendan una evaluación independiente, una metodología de evaluación basada en las competencias, unos resultados transparentes, una revisión externa periódica y un mecanismo de recurso o reclamación.

c) La institución que imparta el programa estará legalmente establecida en el tercer país de que se trate y autorizada con arreglo a la legislación de ese país a conceder la cualificación en cuestión.

d) En lo referente a las profesiones enumeradas en el artículo 11, apartado 1, los programas de formación cumplirán las condiciones mínimas de formación para determinadas profesiones que se establecen en los artículos 24, 25, 28, 31, 34, 35, 38, 40, 44 y 46 de la Directiva 2005/36/CE.

e) En los casos contemplados en el artículo 11, apartado 2, el programa de formación cumplirá el marco común de formación aplicable.

Artículo 14

Revisión de los programas de formación de terceros países

A efectos del artículo 11, los Estados miembros velarán por que se revisen los programas de formación como sigue:

a) A petición de una institución de formación de enseñanza superior o de formación profesional de fuera de la Unión, un organismo de revisión verificado con arreglo al artículo 12 evaluará el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 13.

b) El organismo de revisión verificado deberá constituir a este efecto un equipo de revisión que se encargue de evaluar el programa de formación. A tal fin, el equipo de revisión estará compuesto por:

 i) entre cinco y nueve revisores que haya seleccionado el organismo de revisión verificado; entre estos revisores se encontrarán expertos en la materia de la disciplina o disciplinas pertinentes y especialistas en metodologías de garantía y evaluación de la calidad, así como

 ii) hasta tres revisores designados por los Estados miembros para participar en la revisión en respuesta a una invitación que el organismo de revisión verificado haya extendido a todos los Estados miembros. Cada Estado miembro solo designará a un único revisor a este efecto. Cuando más de tres Estados miembros tengan la intención de nombrar a un revisor, se aplicará un proceso aleatorio para la selección de los tres revisores.

 Cada uno de los revisores seleccionados con arreglo a los incisos i) y ii) declarará, antes de participar en la revisión, la ausencia de conflictos de intereses en relación con la institución objeto de la revisión, incluida cualquier relación remunerada de consultoría, asesoramiento o de otro tipo con esta entidad en los tres años anteriores. El revisor que no pueda realizar esta declaración no participará en la revisión de la institución en cuestión.

c) El organismo de revisión verificado organizará al menos una visita *in situ* del equipo de revisión como parte integrante de la evaluación del programa de formación.

d) El organismo de revisión verificado comunicará su decisión sobre el resultado de la evaluación a la institución que organice el programa de formación revisado y a la Comisión.

e) Cuando el organismo de revisión verificado haya evaluado un programa de formación con un resultado positivo, concederá el estatus de «revisado» al programa, partiendo de que se cumplan los requisitos aplicables recogidos en el artículo 13. El estatus de «revisado» será válido durante un período de cinco años o hasta la fecha límite de transposición de cualquier acto delegado de la Comisión que se haya adoptado de conformidad con el artículo 21, apartado 6, párrafo segundo, de la Directiva 2005/36/CE, por el que se actualicen los conocimientos y las competencias (o capacidades) a las que se hace referencia en el artículo 24, apartado 3, el artículo 31, apartado 6, el artículo 34, apartado 3, el artículo 38, apartado 3, el artículo 40, apartado 3, el artículo 44, apartado 3, o el artículo 46, apartado 4, de la Directiva 2005/36/CE.

f) Después de cada evaluación, el organismo de revisión verificado hará público el resultado del proceso de revisión en un apartado concreto, claramente identificable y fácilmente accesible de su sitio web u otra interfaz en línea de acceso público, independientemente de que el resultado de la revisión haya sido positivo o negativo.

g) Cuando el organismo de revisión verificado reciba de una institución de formación una solicitud de renovación de la revisión de un programa determinado al menos seis meses antes de que expire el estatus de «revisado», repetirá la revisión del programa. La institución de formación presentará informes detallados que demuestren que siguen cumpliéndose las normas de formación desde la última revisión, junto con documentación en la que se describan las mejoras en las metodologías de formación, los procesos de evaluación y las prácticas de garantía de la calidad. El organismo de revisión verificado revisará la solicitud de renovación y comunicará su decisión a la institución que organice el programa de formación revisado y a la Comisión en un plazo de tres meses a partir de la presentación de la solicitud. El equipo revisor contemplado en la letra b), inciso i), no será el mismo que el equipo revisor que hizo el examen inmediatamente anterior de la institución.

h) Cualquier tasa o gasto que cobre por la revisión el organismo de revisión verificado será transparente y proporcional a los costes del servicio prestado, y guardará proporción con la complejidad, el alcance y la duración de la revisión que haya realizado dicho organismo. Esta disposición no impedirá que el organismo de revisión verificado incluya en sus tasas un margen razonable sobre sus costes, siempre que este margen no haga que la tasa sea desproporcionada en relación con el servicio prestado.

Artículo 15

Derecho a recurrir o impugnar las decisiones de revisión

1. Las instituciones de formación cuyos programas de formación hayan tenido una evaluación negativa tras haberse revisado de conformidad con el artículo 14 podrán recurrir este resultado con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro en el que esté establecido el organismo de revisión verificado. Los Estados miembros

establecerán los procedimientos pertinentes para que tales recursos se resuelvan de manera justa y rápida.

2. Si un Estado miembro tiene dudas justificadas sobre alguna revisión realizada con arreglo al artículo 14, podrá comunicar sus reparos por escrito a la Comisión. En un plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de esta comunicación, la Comisión dará su opinión y pedirá a los demás Estados miembros que manifiesten sus puntos de vista al respecto. En caso de que al menos cinco Estados miembros se sumen a estos reparos y se lo manifiesten a la Comisión en un plazo de dos meses a partir de dicha petición, la Comisión informará por escrito a todos los Estados miembros de que solo deberán considerar revisado el programa de formación en cuestión una vez que se haya llevado a cabo una segunda revisión de conformidad con el artículo 14.

3. Si, tras la segunda revisión con arreglo al apartado 2, se concede al programa de formación el estatus de «revisado», el período de validez al que se refiere el artículo 14, letra e), comenzará a partir de la fecha de este resultado.

4. Si el resultado de la segunda revisión fuera negativo, el programa no se consideraría un programa de formación revisado en el sentido del artículo 13 y no podría beneficiarse del reconocimiento con arreglo al artículo 11.

Artículo 16

Inclusión de terceros países en la lista

1. En el caso de las cualificaciones obtenidas en algún tercer país enumerado en los actos delegados a los que se hace referencia en el apartado 2 del presente artículo, los Estados miembros velarán por que los organismos de revisión verificados consideren que se cumplen automáticamente los criterios establecidos en el artículo 13, letras a) y b).

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 que completen la presente Directiva, por los que se establezca y modifique una lista de terceros países cuyos sistemas de garantía de la calidad de la enseñanza ofrezcan garantías en lo que respecta a todos los aspectos siguientes:

 a) el control público o la supervisión equivalente de las cualificaciones;

 b) el aseguramiento de la calidad o la acreditación de las instituciones o los programas de formación pertinentes;

 c) la autenticidad, la fiabilidad y la verificabilidad de las cualificaciones que se expidan;

 d) la comparabilidad y la coherencia de los resultados del aprendizaje previstos o de las normas de cualificación pertinentes para la aplicación de la presente Directiva;

 e) la cooperación administrativa con las autoridades competentes de los Estados miembros y la Comisión.

3. La Comisión supervisará que los terceros países enumerados en los actos delegados a los que se hace referencia en el apartado 2 sigan cumpliendo las condiciones establecidas en el apartado 2, letras a) a e). Cuando la Comisión tenga dudas fundadas de que han dejado de cumplirse las condiciones para que un tercer país figure en la lista, podrá adoptar una decisión por la que se suspenda la aplicación del

apartado 1 con respecto a este tercer país. La Comisión informará sin demora al tercer país en cuestión y a los Estados miembros acerca de la suspensión y de sus motivos.

4. La suspensión contemplada en el apartado 3 del presente artículo se aplicará hasta que la Comisión evalúe el caso y decida entonces levantarla o adoptar un acto delegado con arreglo al artículo 36 por el que se retire de la lista al tercer país en cuestión.

Capítulo 4
Normas para el ejercicio de la profesión

Artículo 17

Conocimientos lingüísticos

1. Los profesionales que disfruten del reconocimiento de cualificaciones profesionales deberán poseer los conocimientos lingüísticos necesarios para ejercer su profesión en el Estado miembro de acogida.

2. Los Estados miembros velarán por que los controles que efectúe una autoridad competente o que tengan lugar bajo su supervisión para comprobar el cumplimiento de la obligación mencionada en el apartado 1 se limiten al conocimiento de una lengua oficial del Estado miembro de acogida, o de una lengua administrativa del Estado miembro de acogida, siempre que esta también sea lengua oficial de la Unión.

3. Podrán imponerse los controles efectuados de conformidad con el apartado 2 cuando la profesión que vaya a ejercerse tenga implicaciones para la seguridad de los pacientes. Podrán imponerse también controles en el caso de otras profesiones cuando exista una duda seria y concreta acerca de la suficiencia del conocimiento de la lengua que tenga el profesional para el ejercicio de las actividades profesionales que pretenda desempeñar.

 Los controles solo podrán llevarse a cabo tras el reconocimiento de una cualificación profesional.

4. Cualquier control lingüístico deberá ser proporcionado a la actividad que se ejerza. El profesional afectado podrá interponer un recurso contra este control con arreglo al Derecho nacional.

Artículo 18

Utilización de títulos académicos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, el Estado miembro de acogida velará por que se reconozca a los interesados el derecho a hacer uso de títulos académicos que les hayan otorgado en otro Estado miembro o en un tercer país y, en su caso, de su abreviatura, en la lengua del otro Estado miembro o del tercer país en cuestión. El Estado miembro de acogida podrá exigir que el título vaya seguido del nombre y la sede del centro o del tribunal examinador que lo haya emitido. En caso de que el título académico procedente de otro Estado miembro o de un tercer país pueda confundirse en el Estado miembro de acogida con un título que exija en este último Estado una formación complementaria que no haya realizado el beneficiario, dicho Estado miembro de acogida podrá exigir que el beneficiario utilice el título académico del otro Estado miembro o del tercer país en cuestión en la forma pertinente que determine el Estado miembro de acogida.

Artículo 19

Utilización de títulos profesionales

1. En caso de que, en un Estado miembro de acogida, esté regulado el uso del título profesional relativo a alguna de las actividades de una determinada profesión, los nacionales de terceros países que estén autorizados a ejercer una profesión regulada con arreglo a este título utilizarán el título profesional del Estado miembro de acogida que corresponda a esa profesión en él y podrán emplear su abreviatura, si existe.

2. En caso de que una profesión esté regulada en el Estado miembro de acogida por una asociación u organización en el sentido del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2005/36/CE, los nacionales de terceros países solo podrán utilizar el título profesional que expida dicha organización o asociación, o su abreviatura, si acreditan su pertenencia a esa asociación u organización.

 En caso de que la asociación u organización supedite la adquisición de la calidad de miembro a la posesión de determinadas cualificaciones, solo podrá hacerlo bajo las condiciones que se establecen en la presente Directiva en relación con los nacionales de terceros países que estén en posesión de las cualificaciones profesionales en cuestión.

Artículo 20

Adscripción a un seguro de enfermedad

Los Estados miembros que exijan a las personas que adquirieron sus cualificaciones profesionales en su territorio la realización de un período de prácticas preparatorio o un período de experiencia profesional para su adscripción a un seguro de enfermedad dispensarán de esta obligación a los titulares de cualificaciones profesionales de médico u odontólogo adquiridas en otros Estados miembros o en otros terceros países.

Título III
Reconocimiento en el marco de un procedimiento destinado a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia

Artículo 21

Ámbito de aplicación

El presente título se aplicará cuando el reconocimiento, por parte del Estado miembro de acogida, de una cualificación o unas competencias que posea un nacional de un tercer país y que haya obtenido en otro Estado miembro o en un tercer país constituya un factor que determine el resultado de un procedimiento destinado a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia con fines de trabajo, también en el marco de un sistema de inmigración basado en puntos.

Artículo 22

Derecho a una evaluación de cualificaciones y competencias en el marco de un procedimiento destinado a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando el reconocimiento o la evaluación de las cualificaciones o las competencias constituya un factor que determine el resultado de un procedimiento destinado a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia con fines de trabajo, los solicitantes tengan derecho a que, a efectos de dicho procedimiento, se evalúen y tengan en cuenta las cualificaciones y competencias siguientes:

 a) los títulos de formación que posean y hayan obtenido en otro Estado miembro o en un tercer país;

 b) las competencias que hayan adquirido a través de la experiencia profesional o de otro tipo.

2. Cuando sea pertinente para dicho procedimiento, la evaluación podrá tener en cuenta la información que facilite un empleador del solicitante (existente o potencial) sobre las tareas, responsabilidades y competencias necesarias para el puesto que ofrezca.

3. Los Estados miembros velarán por que no se rechacen las cualificaciones y las competencias contempladas en el apartado 1 por el mero hecho de que se hayan obtenido en otro Estado miembro o en un tercer país.

4. Los Estados miembros velarán por que el procedimiento de reconocimiento y evaluación sea justo, no imponga cargas innecesarias a los solicitantes y esté diseñado a efectos de facilitar la tramitación eficiente de las solicitudes de visado para estancia de larga duración o de permiso de residencia.

5. Los Estados miembros velarán por que se presenten los resultados del reconocimiento o la evaluación al solicitante en una decisión motivada. Esta decisión determinará si las cualificaciones o las competencias del nacional de un tercer país:

 a) se reconocen y, por tanto, se tratan como equivalentes al nivel de cualificación u otros requisitos de cualificación aplicables en el contexto del procedimiento destinado a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia;

 b) se reconocen con carácter provisional, a condición de que el solicitante complete las medidas compensatorias conforme a lo dispuesto en el artículo 25, apartado 3;

 c) no se han reconocido.

Artículo 23

Requisitos de procedimiento

1. Los Estados miembros velarán por que todo reconocimiento o evaluación a los que se refiere el artículo 22 se lleve a cabo en el marco del procedimiento de obtención de un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia y de conformidad con los principios de necesidad, proporcionalidad y simplificación.

2. Cuando el procedimiento destinado a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia no requiera el reconocimiento o la evaluación de las cualificaciones que darían al solicitante acceso a una profesión regulada en su territorio, el Estado miembro de acogida evaluará las cualificaciones o las competencias en el marco de dicho procedimiento de obtención de un visado o un permiso y no exigirá que tenga lugar un procedimiento aparte de reconocimiento o

evaluación al margen del procedimiento de obtención. En particular, ese Estado miembro deberá:

a) no duplicar evaluaciones anteriores ni exigir que vuelvan a presentarse justificantes que ya estén a disposición de las autoridades competentes de dicho Estado miembro o que puedan obtener dichas autoridades;

b) integrar cualquier petición de información o de justificantes para llevar a cabo el reconocimiento o la evaluación en la solicitud destinada a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia, y no exigir una solicitud separada de reconocimiento de cualificaciones;

c) limitar los requisitos de presentar documentación a los necesarios para la evaluación y los que puedan estar razonablemente en posesión del solicitante o bien, con el consentimiento de este, de un empleador (existente o potencial) que presente justificantes en nombre del solicitante;

d) no cobrar tasas separadas o añadidas por la evaluación o el reconocimiento de cualificaciones o competencias, distintas de las tasas que puedan cobrarse por el procedimiento destinado a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia;

e) velar por que se evalúen o reconozcan las cualificaciones o las competencias dentro de los plazos del procedimiento destinado a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia, de modo que no se retrase la tramitación de la solicitud correspondiente relativa a los visados de estancia o los permisos de residencia.

Artículo 24

Reconocimiento de los niveles de cualificaciones

1. Cuando, a efectos del reconocimiento en el marco de un procedimiento destinado a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia, los Estados miembros determinen los niveles de ciertas cualificaciones, deberán aplicar los niveles y descriptores del Marco Europeo de Cualificaciones (MEC) establecidos en el [anexo III del Reglamento (UE) xxxx/xx, relativo a la portabilidad de las cualificaciones y las competencias y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 («Ley de Portabilidad de las Competencias»)].

 A tal fin, los Estados miembros tendrán en cuenta cualquier comparación pertinente que exista entre los niveles o marcos de cualificación de terceros países y el MEC.

2. El nivel de la cualificación no constituirá el único elemento de la evaluación, sino que este se considerará junto con los resultados de aprendizaje previstos en la cualificación, la duración, el contenido, la carga de trabajo, la formación práctica, la experiencia profesional y, cuando proceda, el ámbito de las actividades profesionales a las que dé acceso la cualificación en el otro Estado miembro o en el tercer país en el que se haya concedido.

Artículo 25

Reconocimiento de cualificaciones sin acceso a profesiones reguladas

1. Cuando los Estados miembros evalúen las cualificaciones a efectos de reconocimiento en el marco de un procedimiento destinado a obtener un visado para

estancia de larga duración o un permiso de residencia, y cuando dicha evaluación vaya más allá de la comparación de los niveles de cualificación contemplada en el artículo 24 y de una clasificación general del ámbito de estudio, velarán por que se aplique un enfoque basado en los resultados del aprendizaje que se centre principalmente en comparar las competencias adquiridas por el solicitante con la cualificación de referencia pertinente. Cuando sea posible, la evaluación también tendrá en cuenta la experiencia adquirida a través del aprendizaje no formal y las competencias que se hayan adquirido a través de la experiencia profesional o de otro tipo. Cuando se facilite, y con el consentimiento del solicitante, también podrá tenerse en cuenta la información que proporcione un empleador del solicitante (existente o potencial) que sea relevante respecto a las competencias necesarias para el puesto que ofrezca.

2. Los Estados miembros reconocerán una cualificación en el marco de un procedimiento destinado a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia si se cumplen todas las condiciones siguientes:

 a) no existen diferencias sustanciales en el nivel de cualificación;

 b) no existen diferencias sustanciales en los resultados del aprendizaje previstos;

 c) no existen dudas justificadas en cuanto a la calidad del sistema de educación, formación o de concesión de cualificaciones en cuyo marco se haya expedido el título de formación en un tercer país.

3. Si se determina que hay diferencias sustanciales en los resultados de aprendizaje previstos o los niveles de cualificación, o si el Estado miembro tiene dudas justificadas sobre la calidad del sistema de educación, formación o de concesión de cualificaciones en cuyo marco se haya expedido el título de formación en un tercer país, se concederá un reconocimiento provisional, supeditado a que el solicitante complete las medidas compensatorias adecuadas en un plazo claramente definido que establezca el Estado miembro de acogida. En cambio, a efectos del procedimiento de obtención de un visado para estancia de larga duración o de un permiso de residencia, la cualificación reconocida provisionalmente se considerará reconocida definitivamente. En el momento en el que se conceda el reconocimiento provisional, el Estado miembro de acogida informará por escrito al solicitante de las medidas compensatorias que deba completar, del plazo en el que deben haberse finalizado y de las consecuencias de no haberlas terminado en dicho plazo. Solo será necesario que el solicitante haya completado con éxito las medidas compensatorias si posteriormente se le concede un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia.

4. Se proyectarán unas medidas compensatorias que aborden las lagunas detectadas y se seleccionarán entre una de las siguientes:

 a) una prueba de aptitud;

 b) una prueba de competencia profesional;

 c) un curso puente, de una duración máxima de un año.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, si los Estados miembros constatan la existencia de diferencias sustanciales en los resultados del aprendizaje o en el nivel de cualificación que no puedan solucionarse adecuadamente mediante unas medidas compensatorias, podrán denegar el reconocimiento de las cualificaciones a efectos del procedimiento destinado a obtener un visado para estancia de larga duración o un

permiso de residencia. La decisión de denegar el reconocimiento de cualificaciones no dará lugar automáticamente a la denegación de la solicitud de un visado para estancia de larga duración o de un permiso de residencia.

6. A efectos de los apartados 2, 3 y 4, se entenderá por:

a) «diferencia sustancial en los resultados de aprendizaje previstos»: situación en la que los conocimientos y las competencias esenciales que se necesiten para el ejercicio de una profesión determinada, no se encuentren entre los resultados de aprendizaje previstos de la formación que haya cursado el nacional de un tercer país, lo cual revierte en unas divergencias considerables en cuanto a los conocimientos y competencias esenciales que haya adquirido este nacional en comparación con los que exija el Estado miembro de acogida;

b) «diferencia sustancial en los niveles de cualificación»: situación en la que se determine que el nivel de cualificación de un nacional de un tercer país se encuentra dos o más niveles por debajo del nivel de formación que exija el Estado miembro de acogida conforme a los descriptores del MEC.

Artículo 26

Procedimiento integrado para el reconocimiento de cualificaciones profesionales

1. Los Estados miembros ofrecerán a los solicitantes que pidan el reconocimiento de cualificaciones en el marco de un procedimiento destinado a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia, y que también deseen acceder a una profesión regulada, la posibilidad de elegir un procedimiento de reconocimiento integrado. Este procedimiento deberá cumplir los requisitos establecidos en el presente título y en el título II. Una vez concluido con éxito el procedimiento de reconocimiento integrado, el solicitante recibirá un reconocimiento de sus cualificaciones a efectos del procedimiento destinado a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia al que se hace referencia en el artículo 22, apartado 5, letra a), y del acceso a la profesión regulada, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.

2. En el caso de los solicitantes que prefieran no optar por un procedimiento de reconocimiento integrado, los Estados miembros velarán por la coherencia entre los procedimientos de reconocimiento en el marco del procedimiento destinado a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia y los procedimientos de reconocimiento para el acceso a las profesiones reguladas. Las autoridades tendrán en cuenta todas las evaluaciones y verificaciones previas de los justificantes aportados que ya se hayan llevado a cabo en procedimientos anteriores y no exigirán a los solicitantes que vuelvan a presentar documentos que ya se hayan entregado en dichos procedimientos.

3. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes puedan acceder fácilmente a la información sobre los procedimientos de reconocimiento integrados y separados, para que puedan tomar la decisión correspondiente con conocimiento de causa.

4. Con el consentimiento del solicitante, los Estados miembros podrán informar a un empleador del solicitante (existente o potencial) acerca del resultado del reconocimiento o la evaluación a los que se hace referencia en el apartado 1, especialmente cuando este resultado sea relevante para un procedimiento de admisión basado en el empleo.

Título IV
Disposiciones comunes

Artículo 27

Documentación y formalidades

1. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de acogida decidan reconocer una cualificación en virtud del título II o del artículo 26, podrán exigir únicamente los tipos de documentos y certificados enumerados en el anexo VII de la Directiva 2005/36/CE. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de acogida tomen una decisión sobre el reconocimiento de una cualificación en virtud de los artículos 24 y 25, como parte de un procedimiento destinado a obtener un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia, estas autoridades podrán exigir, a efectos del reconocimiento de la cualificación, que se presenten únicamente los tipos de documentos enumerados en el anexo VII, punto 1, letra b), de la Directiva 2005/36/CE. Esta restricción de los documentos que pueden exigirse a efectos del reconocimiento de una cualificación se entiende sin perjuicio de cualquier otro requisito de presentar documentación que sea aplicable en virtud del Derecho de la Unión o del Derecho nacional, en lo referente a la parte del examen de la solicitud de un visado para estancia de larga duración o de un permiso de residencia que no esté relacionada con el reconocimiento de la cualificación.

2. A efectos de la presente Directiva, cuando sean otro Estado miembro o un tercer país los que deban facilitar los documentos solicitados, las referencias al «Estado miembro de origen» o al «Estado miembro de procedencia del extranjero» en el anexo VII de la Directiva 2005/36/CE se entenderán hechas al otro Estado miembro o al tercer país, según proceda.

3. Cuando el Estado miembro de acogida imponga condiciones en cuanto a la fecha de expedición de los documentos contemplados en el anexo VII, punto 1, letras d), e) y f), de la Directiva 2005/36/CE, deberá aceptar los documentos que se hayan expedido en los tres meses anteriores a la fecha de su presentación.

 Los Estados miembros, organismos y demás personas jurídicas que estén involucradas en este proceso garantizarán la confidencialidad de la información que reciban.

4. En caso de dudas justificadas, el Estado miembro de acogida, con la conformidad del solicitante, podrá exigir a las autoridades competentes de un Estado miembro o de un tercer país la confirmación de la autenticidad de los certificados y títulos de formación que se hayan expedido en ese otro Estado miembro o tercer país.

5. Cuando una credencial digital se expida con arreglo a un marco de confianza regulado en el Reglamento (CE) n.º 910/2014, se presumirá auténtica a menos que la autoridad competente tenga indicaciones concretas y específicas que cuestionen la autenticidad de la credencial.

6. En casos de dudas justificadas, cuando una autoridad competente de un Estado miembro haya expedido un título de formación, tal como se define en el artículo 3, letra e), que incluya una formación recibida en su totalidad o en parte en un centro establecido legalmente en el territorio de otro Estado miembro, el Estado miembro de acogida tendrá derecho a comprobar, junto con el organismo competente del Estado miembro de origen que concediera el título, lo siguiente:

a) si el curso de formación en el centro que lo impartía estaba legalmente reconocido por el centro educativo establecido en el Estado miembro de origen que lo concedió;

b) si el título de formación expedido es el mismo que se hubiera otorgado si el curso se hubiera seguido en su totalidad en el Estado miembro de origen que lo concedió;

c) si el título de formación confiere los mismos derechos profesionales en el territorio del Estado miembro de origen que lo concedió.

7. En caso de dudas justificadas, el Estado miembro de acogida podrá exigir de las autoridades competentes de un tercer país o de un Estado miembro la confirmación de que el solicitante no haya sido objeto de ninguna suspensión o prohibición en lo relativo al ejercicio de la profesión en cuestión como consecuencia de falta profesional grave o de condena por delito referentes al ejercicio de alguna de sus actividades profesionales.

8. Cuando el solicitante documente debidamente que, a pesar de haber realizado esfuerzos razonables, no ha podido obtener los documentos mencionados en el apartado 1, o el Estado miembro de acogida no haya logrado obtener las confirmaciones a las que se hace referencia en los apartados 4 o 7, el Estado miembro de acogida valorará la viabilidad de emplear, y en su caso empleará, métodos alternativos para evaluar las cualificaciones, las competencias u otros elementos probatorios. Estos métodos podrán incluir declaraciones juradas, evaluaciones de terceros, entrevistas profesionales o marcos de evaluación de prestigio, como pasaportes de cualificaciones diseñados para refugiados e inmigrantes vulnerables. El Estado miembro de acogida velará por que no se perjudique indebidamente a los solicitantes debido a esas circunstancias y basará sus decisiones en los justificantes disponibles que sean razonables.

9. Si un Estado miembro de acogida exige a sus nacionales la prestación de juramento o una declaración solemne para acceder a una profesión regulada, velará por que el interesado pueda emplear una fórmula adecuada y equivalente, en los casos en los que los nacionales de terceros países no puedan utilizar la fórmula del juramento o de la declaración.

10. Los Estados miembros aceptarán los documentos contemplados en el apartado 1 en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión.

Artículo 28

Servicios de apoyo para la evaluación de la autenticidad

1. La Comisión prestará servicios de apoyo para la evaluación de la autenticidad.

2. Al prestar estos servicios, la Comisión ayudará a los Estados miembros en lo referente a reconocer las cualificaciones obtenidas en terceros países mediante evaluaciones sobre la autenticidad de los títulos de formación que se presenten.

3. A petición de una autoridad competente de algún Estado miembro, la Comisión evaluará la autenticidad de las cualificaciones, los diplomas, los certificados u otros títulos de formación expedidos en un tercer país que se presenten en el contexto de una solicitud que entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, especialmente mediante la utilización de herramientas digitales, bases de datos internacionales y la cooperación con terceros países y con organismos educativos y

profesionales. Las solicitudes, que se presentarán por vía electrónica, irán acompañadas de los documentos necesarios para la evaluación y del justificante del pago de cualquier tasa aplicable conforme a lo dispuesto en los apartados 7 y 8.

4. La Comisión facilitará al Estado miembro solicitante una evaluación fundamentada de la autenticidad, que incluirá explicaciones detalladas sobre el proceso de evaluación y las conclusiones. Dicha evaluación tendrá carácter consultivo y no será vinculante para las autoridades competentes de los Estados miembros, que seguirán siendo las únicas responsables de la decisión de reconocimiento.

5. A efectos del apartado 3, la Comisión estará facultada para celebrar acuerdos administrativos cuyo objeto sea facilitar el intercambio de la información necesaria para la evaluación de la autenticidad con las autoridades competentes de terceros países y con organismos internacionales o profesionales responsables de la expedición o acreditación de cualificaciones. La Comisión cooperará además, cuando proceda, con las delegaciones de la Unión en terceros países y agencias de la Unión. Tales acuerdos no crearán obligaciones vinculantes para la Unión en virtud del Derecho internacional.

6. La Comisión responderá a las solicitudes que se presenten con arreglo al apartado 3 en un plazo de tres semanas a partir de la recepción de la documentación completa mencionada en dicho apartado. Cuando la Comisión no pueda facilitar una evaluación en este plazo, especialmente debido a la necesidad de obtener información de la autoridad o de los organismos de un tercer país contemplados en el apartado 3, informará sin demora a la autoridad competente solicitante, indicando los motivos del retraso y el plazo previsto para su finalización.

7. La Comisión podrá cobrar a la autoridad competente solicitante una tasa de recuperación de costes por la realización de la evaluación mencionada en el apartado 3.

8. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, normas uniformes sobre:

 a) la metodología de cálculo para determinar la recuperación de costes;

 b) los importes de las tasas aplicables y las modalidades de pago;

 c) casos determinados en los que se apliquen exenciones o reducciones de las tasas, especialmente por lo que se refiere a los beneficiarios de protección internacional o los solicitantes en situaciones de vulnerabilidad demostrable.

 Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 38.

9. En relación con los datos personales tratados a efectos de la prestación de servicios de apoyo para la evaluación de la autenticidad, la Comisión actuará como responsable del tratamiento en el sentido del artículo 3, punto 8, del Reglamento (UE) 2018/1725 y velará, de conformidad con el artículo 33 de dicho Reglamento, por la seguridad del tratamiento mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas adecuadas, teniendo en cuenta el tipo de los datos personales que deban tratarse, especialmente cuando los documentos presentados puedan contener accesoriamente las categorías especiales de datos personales a las que se hace referencia en el apartado 10.

10. A efectos del desempeño de las funciones mencionadas en el apartado 3, la Comisión podrá tratar, en la medida estrictamente necesaria para una evaluación determinada, las categorías de datos personales siguientes:

a) los datos de identificación del solicitante que figuren en el título de formación presentado;

b) los datos relativos a las cualificaciones, los diplomas, los certificados u otros títulos de formación expedidos en un tercer país, incluidos la institución que los concedió, la fecha de expedición, el ámbito y el nivel de estudios, así como cualquier identificador o elemento de seguridad del documento.

La Comisión no tratará categorías especiales de datos personales en el sentido del artículo 10 del Reglamento (UE) 2018/1725. Cuando la documentación que haya presentado una autoridad competente contenga accidentalmente tales datos, la Comisión velará por que no se conserven dichos datos y se supriman sin demora.

11. Los datos personales tratados a fin de evaluar la autenticidad solo se conservarán durante el tiempo necesario para ese fin y, en cualquier caso, durante un período no superior a doce meses a partir de la fecha en la que se facilite la evaluación a la autoridad competente solicitante, a menos que sea necesario un período más largo a efectos de un recurso, una auditoría o una investigación en curso, en cuyo caso los datos se suprimirán posteriormente sin demora.

12. La Comisión informará periódicamente sobre los servicios de apoyo para la evaluación de la autenticidad en aras de velar por la transparencia y la mejora continua. Se insta a los Estados miembros a que faciliten información de retorno para contribuir a mejorar la prestación de servicios.

13. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 por los que se establezcan las medidas organizativas y técnicas necesarias a efectos de la prestación de los servicios de apoyo y de la seguridad del tratamiento de los datos personales, también en lo que respecta a los sistemas utilizados para el intercambio de solicitudes y documentación probatoria entre la Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros, el acceso a tales sistemas, las interfaces puestas a disposición de las autoridades competentes de los Estados miembros, las fuentes de datos que deban consultarse y las disposiciones para mantenerlos actualizados, así como la gestión administrativa y operativa de dichos servicios.

Artículo 29

Procedimiento de reconocimiento

1. En lo que respecta a los procedimientos contemplados en el título II y en el artículo 26, el Estado miembro de acogida velará por que:

a) la autoridad competente acuse recibo de la solicitud de reconocimiento de cualificaciones profesionales en el plazo de un mes a partir de su recepción e informe al solicitante, en su caso, de que falta algún documento;

b) el procedimiento de examen de una solicitud de reconocimiento de cualificaciones profesionales concluya lo antes posible y se sancione mediante una decisión motivada de la autoridad competente del Estado miembro de acogida en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha en la que el solicitante presentara la solicitud completa con los justificantes correspondientes.

El plazo regulado en el párrafo primero, letra b), podrá prorrogarse un mes, excepto en los casos contemplados en el título II, capítulo 3.

2. En el caso de los procedimientos amparados en el título III, excepto los contemplados en el artículo 26, el reconocimiento no prorrogará, suspenderá ni afectará de otro modo a los plazos en general ni a los plazos procedimentales aplicables en virtud del Derecho de la Unión o del Derecho nacional, en relación con el examen de la solicitud de visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia y con la decisión al respecto. Los Estados miembros velarán por que la organización del procedimiento de reconocimiento no perjudique la tramitación efectiva de las solicitudes de visado para estancia de larga duración o de permiso de residencia dentro de los plazos aplicables.

3. La decisión sobre la solicitud de reconocimiento de cualificaciones profesionales, o la ausencia de decisión en el plazo prescrito, podrá dar lugar a la interposición de un recurso de conformidad con el Derecho nacional.

4. Los solicitantes recibirán actualizaciones periódicas sobre el progreso y el estado de su solicitud, incluida información sobre la fase específica del proceso procedimental.

5. El Estado miembro de acogida ofrecerá a los solicitantes la opción de recibir comunicaciones, como acuses de recibo, decisiones y cualquier otra información relacionada con el procedimiento, en una lengua oficial de este Estado miembro, o en al menos otra lengua comúnmente hablada por los nacionales de terceros países entrantes o por los nacionales de terceros países que ya residan legalmente en dicho Estado miembro.

Artículo 30

Acceso a los procedimientos de reconocimiento

1. El Estado miembro de acogida velará por que los procedimientos de reconocimiento puedan completarse a distancia y por medios electrónicos, y por que los nacionales de terceros países que no residan en dicho Estado miembro puedan acceder y completar el reconocimiento de conformidad con los títulos II y III a distancia desde su país de residencia. Esta posibilidad no impedirá a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida pedir copias compulsadas en una fase posterior en caso de dudas justificadas y cuando ello sea estrictamente necesario.

2. El Estado miembro de acogida concederá o prorrogará la validez de los permisos de residencia a los nacionales de terceros países que cumplan todas las condiciones siguientes:

 a) residir legalmente en el Estado miembro de acogida;

 b) poder demostrar que han hecho un esfuerzo continuo por encontrar trabajo en la profesión de que se trate, como darse de alta en un servicio público de empleo, presentar solicitudes de empleo o contar con una oferta condicional de empleo;

 c) haber pedido el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales de conformidad con el título II o el artículo 26 al menos cuatro meses antes de la expiración de su visado para estancia de larga duración o de su permiso de residencia.

 Los Estados miembros velarán por que el permiso de residencia mantenga su validez durante el procedimiento de reconocimiento, especialmente cuando se produzcan retrasos en el procedimiento que no sean atribuibles al solicitante.

3. Los Estados miembros concederán o prorrogarán la validez de los permisos de residencia por el período necesario para que el interesado pueda completar las medidas compensatorias que se exijan con arreglo al artículo 9 a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el Estado miembro, a menos que pueda demostrarse en el momento de la solicitud de reconocimiento de sus cualificaciones profesionales que el nacional de un tercer país no cumple las demás condiciones para la expedición de dicho permiso.

Artículo 31

Tasas

1. Un Estado miembro de acogida eximirá del pago de tasas por los procedimientos de reconocimiento y las medidas compensatorias o bien, salvo en los casos contemplados en el artículo 23, apartado 2, letra d), procurará que las tasas cobradas no superen el coste real del servicio prestado a los solicitantes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán imponer unas tasas fijas si pueden justificarse por el coste medio que conlleva la prestación del servicio a los solicitantes.

3. Los Estados miembros velarán por que la información detallada sobre la estructura de la tasa y la justificación de cualquier tasa que se cobre como parte del proceso de reconocimiento esté a disposición del público y sea fácilmente accesible, y comunicarán activamente a los solicitantes esta información antes de que comience el proceso de reconocimiento.

Artículo 32

Suministro de información

1. Los Estados miembros velarán por que los nacionales de terceros países, con independencia de que residan dentro o fuera de su territorio, tengan acceso a una información exhaustiva, comprensible y ofrecida en su debido momento, así como al respaldo necesario, en lo referente a los procedimientos para el reconocimiento de cualificaciones de conformidad con la presente Directiva.

2. La información mencionada en el apartado 1 incluirá los aspectos siguientes:

 a) los requisitos legales y administrativos aplicables;

 b) las etapas del procedimiento, los plazos previstos y los costes aplicables;

 c) los derechos y las obligaciones de los solicitantes;

 d) los recursos que pueden interponerse, los mecanismos de recurso y los procedimientos de reclamación.

3. Los Estados miembros velarán por que la información que faciliten de conformidad con el apartado 2 haga una distinción clara entre los diversos procedimientos establecidos en los títulos II y III y los explique adecuadamente.

4. Cuando proceda, los Estados miembros ofrecerán una información exhaustiva sobre las medidas compensatorias, incluidos los períodos de prácticas, las pruebas de aptitud, las pruebas de competencia profesional y los cursos puente, a las que se hace referencia en los artículos 9 y 25, en relación con su organización, las condiciones, las obligaciones de los solicitantes y otras disposiciones prácticas pertinentes.

5. En su caso, los Estados miembros facilitarán información exhaustiva sobre cualquier medida complementaria de la que puedan beneficiarse los nacionales de terceros países, incluidos los cursos de idiomas y el apoyo a la integración, los itinerarios de reciclaje profesional o de mejora de las competencias y los vínculos con los servicios de empleo.

6. Los Estados miembros velarán por que los refugiados y los beneficiarios de protección subsidiaria de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1347 tengan acceso a información, asistencia y servicios de apoyo adaptados, teniendo en cuenta su estatus jurídico concreto, sus necesidades y sus vulnerabilidades.

7. Para facilitar una experiencia coherente y comprensible, los Estados miembros organizarán, cuando proceda, el suministro de información a través de disposiciones coordinadas o racionalizadas, como plataformas digitales o las actividades de los centros nacionales de asistencia, tal como se establece en el artículo 34.

8. Los Estados miembros velarán por que la información a la que se refiere el presente artículo también esté disponible al público en las herramientas y plataformas existentes de la Unión.

9. Los Estados miembros velarán por que se revise periódicamente y se mantenga actualizada la información que se facilita con arreglo al presente artículo. Asimismo, establecerán mecanismos para recabar y analizar las observaciones de los nacionales de terceros países, con vistas a mejorar la calidad, la claridad, la accesibilidad y la coherencia de la información y de los servicios de apoyo.

10. Los Estados miembros y las autoridades competentes implicadas garantizarán la confidencialidad de la información personal y sensible que se obtenga en el contexto del suministro de información y de la asistencia, de conformidad con el Derecho de la Unión y el Derecho nacional aplicable.

Título V
Presentación de informes y disposiciones finales

Artículo 33

Grupo sobre el reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países

1. Los Estados miembros se ayudarán mutuamente en lo que respecta a la ejecución de la presente Directiva.

2. Se crea un grupo sobre el reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países («el Grupo») para asesorar a la Comisión.

3. El Grupo tendrá los cometidos siguientes:

 a) promover una aplicación uniforme de la presente Directiva;

 b) contribuir a la cooperación eficaz entre las autoridades de los Estados miembros y la Comisión en lo que respecta a las cuestiones reguladas por la presente Directiva;

 c) asesorar a la Comisión, según proceda, en la preparación temprana de los proyectos de actos de ejecución que deban adoptarse en virtud de la presente Directiva;

 d) contribuir a una cooperación fluida con otros grupos de expertos pertinentes;

e) facilitar el intercambio de experiencias y mejores prácticas para una organización eficiente y eficaz del reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países, especialmente mediante el acercamiento a los profesionales, sus organizaciones representativas y los interlocutores sociales, las agencias de garantía de la calidad y las redes de reconocimiento de cualificaciones.

4. Cada Estado miembro nombrará a un representante y a un representante suplente en el Grupo.

5. El Grupo estará presidido por la Comisión. La Comisión se hará cargo de la Secretaría.

El Grupo aprobará su reglamento interno a partir de una propuesta de la Comisión.

6. El Grupo se reunirá a intervalos regulares que le permitan desempeñar eficazmente las tareas contempladas en la presente Directiva.

Artículo 34

Centros de asistencia

Los centros de asistencia designados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 57 *ter* de la Directiva 2005/36/CE prestarán asistencia en el reconocimiento de las cualificaciones relativas a los nacionales de terceros países regulado en la presente Directiva, en beneficio de los nacionales de terceros países, especialmente mediante la cooperación, cuando proceda, con los empleadores, otros puntos de contacto y las autoridades de otros Estados miembros y terceros países.

Los centros de asistencia funcionarán sin perjuicio de las responsabilidades de otras autoridades competentes de conformidad con el Derecho de la Unión o el Derecho nacional.

Artículo 35

Mecanismo de alerta

Cuando una autoridad o un órgano jurisdiccional nacional restrinja o prohíba a un nacional de un tercer país, aun cuando sea con carácter temporal, ejercer, total o parcialmente, en el territorio de un Estado miembro alguna de las actividades profesionales a las que se refiere el artículo 56 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE, la autoridad competente de dicho Estado miembro informará al respecto a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros. A tal fin, se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 56 *bis* de la Directiva 2005/36/CE.

Artículo 36

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 12, apartado 3, y en el artículo 16, apartado 2, por un período de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva. La

Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes contemplada en el artículo 12, apartado 3, y en el artículo 16, apartado 2. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se indique. Y no afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados que se adopten de conformidad con el artículo 12, apartado 3, y el artículo 16, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de ambas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el Parlamento como el Consejo comunican a la Comisión que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 37

Estadísticas

1. A más tardar el [31 de mayo del año siguiente al tercer año posterior a la entrada en vigor] y, posteriormente, con carácter anual, los Estados miembros presentarán a la Comisión estadísticas sobre la ejecución de la presente Directiva. Estas estadísticas abarcarán el año natural anterior e incluirán la información siguiente:

 a) el número de solicitudes recibidas y tramitadas y de decisiones que se hayan adoptado, desglosado por:

 i) nacionalidad,

 ii) profesión,

 iii) estatus (es decir, el estatuto de residencia o de migración en el marco del cual el nacional de un tercer país se encuentre en la Unión o pretenda vivir en ella),

 iv) tipo de procedimiento (procedimientos con arreglo al artículo 6, al título II, capítulo 2, al título II, capítulo 3, o a los artículos 24, 25 o 26),

 v) resultado de la decisión (positivo, positivo con acceso parcial, positivo con medida compensatoria —desglosado, en ese caso, por tipo de medida compensatoria— o negativo);

 b) la proporción de solicitudes que estén completas en el momento de la primera presentación de documentos;

c) la duración media de la tramitación de las solicitudes;

d) el número medio de intercambios de información por caso tramitado;

e) el número de controles de autenticidad que se hayan pedido.

2. La Comisión pondrá a disposición del público un resumen de la información facilitada de conformidad con el apartado 1.

Artículo 38

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité para el Reconocimiento de Cualificaciones Profesionales creado en virtud del artículo 58, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en los que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 39

Informes

1. A más tardar el 31 de mayo [del año siguiente al tercer año posterior a la entrada en vigor] y, posteriormente, cada cinco años, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. El informe recogerá, en relación con el reconocimiento de cualificaciones en el marco de los procedimientos de acceso a las profesiones reguladas y de obtención de un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia, la información siguiente:

a) los plazos de tramitación de las solicitudes;

b) los resultados;

c) la experiencia de los usuarios;

d) los resultados de la revisión de los procedimientos, incluidos los ámbitos que requieran mejoras y las limitaciones que se hayan constatado.

Como parte de la elaboración del informe, los Estados miembros recabarán las observaciones de los empleadores, los organismos profesionales, los nacionales de terceros países y otras partes interesadas.

2. Cuando hayan transcurrido como mínimo siete años desde de la fecha de transposición de la presente Directiva, la Comisión la evaluará y presentará un informe sobre sus principales conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión la información necesaria para la elaboración de este informe.

Artículo 40

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [2 años después de su entrada en vigor]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 41

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 42

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
La Presidenta / El Presidente	*La Presidenta / El Presidente*
[...]	*[...]*

FICHA LEGISLATIVA DE FINANCIACIÓN Y DIGITAL

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países

1.2. Ámbito(s) afectado(s)

Empleo, asuntos sociales e inclusión Esta iniciativa también afecta al ámbito político del mercado interior (reconocimiento de cualificaciones profesionales) y al ámbito político de inmigración y asuntos de interior (inmigración legal e integración de nacionales de terceros países), dada su interacción con la Directiva 2005/36/CE y con el acervo de la Unión en materia de inmigración legal.

1.3. Objetivo(s)

1.3.1. *Objetivo(s) general(es)*

Facilitar el reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países para contribuir a hacer frente a la escasez de profesionales con las competencias adecuadas en la Unión.

1.3.2. *Objetivo(s) específico(s)*

Objetivo específico n.º

1. Racionalización de los sistemas de reconocimiento dentro de los Estados miembros y entre ellos: mejora de la armonización y la coherencia entre los sistemas nacionales de reconocimiento en toda la UE y de la coherencia, dentro de los Estados miembros, entre los procedimientos de reconocimiento para el acceso a las profesiones reguladas y los integrados en los regímenes de inmigración.

2. Menor complejidad jurídica y administrativa para el reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países: requisitos, documentación y procedimientos más claros y menos gravosos para los solicitantes de terceros países, los empleadores y las autoridades nacionales, incluida la reducción de los trámites administrativos y una mayor facilidad de uso.

3. Una mayor confianza y una mejor comprensión de las cualificaciones que se hayan obtenido en terceros países: mejora de la transparencia, la comparabilidad y la fiabilidad de las cualificaciones de terceros países dentro de la UE, mediante una mayor disponibilidad de información y mecanismos que contribuyan a la evaluación de las cualificaciones y competencias adquiridas en otros países.

1.3.3. *Resultado(s) e incidencia esperados*

Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener en los beneficiarios/grupos destinatarios.

En lo referente a los solicitantes que sean nacionales de terceros países: procedimientos de reconocimiento más breves y previsibles, una información más clara sobre los requisitos aplicables y una perspectiva real de reconocimiento de las cualificaciones que se hayan obtenido fuera de la Unión, con el consiguiente aumento de la probabilidad de que el empleo se corresponda con su nivel de cualificación y de que se reduzca la incidencia de la sobrecualificación. En lo que respecta a los empleadores, especialmente las pymes: un acceso más rápido a profesionales reconocidos, una disminución de los costes administrativos

relacionados con la contratación y una mayor capacidad de cubrir vacantes en sectores que se enfrentan a una escasez estructural, especialmente la asistencia sanitaria. En lo concerniente a las autoridades competentes de los Estados miembros: una reducción de la carga administrativa y de la duplicación de esfuerzos, una mayor coherencia en la toma de decisiones y un refuerzo de las pruebas y los canales de cooperación a través de los cuales puede detectarse la documentación fraudulenta y pueda actuarse en consecuencia. En lo relativo a la Unión en su conjunto: una contribución mensurable para hacer frente a la escasez de profesionales con las competencias adecuadas y a la coherencia del enfoque de la Unión en materia de inmigración legal.

1.3.4. *Indicadores de rendimiento*

Especificar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

Objetivo general

a) Porcentaje de nacionales de terceros países que tengan un empleo correspondiente a su cualificación en los doce meses siguientes a su llegada

b) Número de procedimientos de reconocimiento que hayan iniciado y completado nacionales de terceros países al año

Objetivo específico n.º 1

a) Porcentaje de casos que requieran presentar información por duplicado (controles de cualificaciones por duplicado en los procedimientos de reconocimiento y de inmigración)

b) Número de casos que requieran volver a presentar documentación o una información añadida, como porcentaje del total de solicitudes

c) Porcentaje de solicitudes de reconocimiento que se presenten por vía electrónica

Objetivo específico n.º 2

a) Tiempo medio de tramitación de principio a fin por procedimiento de reconocimiento, por Estado miembro y por tipo de procedimiento

b) Número medio de documentos pedidos por solicitud, incluidas las traducciones juradas

c) Coste estimado para el solicitante por procedimiento de reconocimiento; porcentaje de solicitudes completas en la primera presentación de documentos

Objetivo específico n.º 3

a) Número anual de controles de autenticidad tramitados a través del servicio correspondiente de la UE

b) Porcentaje de autoridades competentes que notifiquen información suficiente sobre los sistemas de cualificación de terceros países para tomar decisiones en los plazos debidos sin necesidad de pedir documentación adicional ni de que se impongan medidas compensatorias

c) Tiempo de tramitación de las profesiones sectoriales en el marco del canal de reconocimiento automático

1.4. **La propuesta/iniciativa se refiere a:**

☑ **una acción nueva**

☐ **una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria**[1]

☐ **la prolongación de una acción existente**

☐ **una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción**

1.5. **Justificación de la propuesta/iniciativa**

1.5.1. *Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa*

A corto plazo, los Estados miembros tendrán que incorporar a sus legislaciones las normas comunes de procedimiento de la Directiva (plazos, requisitos de información, puntos de contacto únicos) dentro del plazo de transposición de dos años. La Comisión deberá establecer y poner en marcha el servicio de autenticación y adoptar las medidas de aplicación necesarias para especificar las profesiones que puedan optar al reconocimiento automático. A más largo plazo, el pleno funcionamiento del canal de reconocimiento automático y del servicio de autenticación requerirá una coordinación continua con los Estados miembros, las autoridades competentes y los terceros países, una revisión periódica de la lista de profesiones cubiertas y un seguimiento de su aplicación.

1.5.2. *Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos del presente apartado, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.*

Razones para actuar a escala de la UE (*ex ante*): el reconocimiento de las cualificaciones de terceros países se gestiona actualmente a través de procedimientos nacionales divergentes, sin un marco común de la Unión equivalente al de la Directiva 2005/36/CE para la movilidad dentro de la UE. Esta fragmentación genera una duplicación de los controles de autenticidad en todos los Estados miembros, resultados incoherentes para los solicitantes con cualificaciones comparables y una ausencia de la infraestructura de fiabilidad necesaria para favorecer el reconocimiento automático de las profesiones que se enfrentan a una grave escasez de personal. Los Estados miembros por sí solos no pueden reproducir las economías de escala de un servicio compartido de verificación de la autenticidad, ni garantizar la coherencia transfronteriza necesaria para generar confianza mutua entre las autoridades competentes.

Valor añadido de la UE que se prevé generar (*ex post*). Se prevé que un marco común de la Unión reduzca los costes de verificación de cualificaciones y la duplicación de tareas en todos los Estados miembros, aumente la coherencia y la rapidez de las decisiones de reconocimiento e intensifique la capacidad colectiva de la Unión para hacer frente a la escasez de profesionales con las competencias adecuadas, de una manera que no podría conseguir ningún Estado miembro actuando por sí solo.

1.5.3. *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

[1] Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

La experiencia de la Directiva 2005/36/CE demuestra que un marco común de la Unión para el reconocimiento, combinado con una cooperación administrativa estructurada (redes de autoridades competentes, Sistema de Información del Mercado Interior), puede reducir sustancialmente los plazos de reconocimiento y mejorar la coherencia, al tiempo que demuestra que la cooperación puramente voluntaria (como se ha probado en el marco de la opción 1 de la evaluación de impacto) es insuficiente para lograr resultados comparables a escala de la Unión. Los requisitos mínimos de formación actuales de la Directiva para una serie de profesiones ofrecen otra lección, que demuestra que el acuerdo sobre normas sustantivas comunes, y no solo sobre normas de procedimiento, puede constituir en sí mismo una base para generar confianza y cooperación entre las autoridades competentes, un precedente importante para la configuración del canal de reconocimiento automático en el marco de esta iniciativa. La Recomendación del Consejo, de 22 de diciembre de 2020, relativa a un enfoque global del reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países ofrece una lección conexa, en el sentido de que su enfoque no vinculante y voluntario no ha dado lugar al nivel de convergencia o coherencia necesario en todos los Estados miembros, lo cual refuerza los argumentos a favor de las medidas más vinculantes que se proponen en el marco de esta iniciativa. La experiencia de la Ley Federal de Reconocimiento de Alemania pone de manifiesto que los procedimientos oficiales de reconocimiento de cualificaciones extranjeras están vinculados a un aumento mensurable de la probabilidad de obtener un empleo correspondiente a una cualificación.

1.5.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

La presente propuesta es compatible con la propuesta de la Comisión para el marco financiero plurianual 2028-2034. Genera sinergias con la acción 1 de la Iniciativa de Portabilidad de las Competencias, con la Directiva 2005/36/CE, modificada en el marco de la acción 2, y con los instrumentos del paquete de movilidad laboral justa y la Reserva de Talentos de la UE.

1.5.5. *Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución*

La opción de financiación preferida es la financiación directa con cargo al presupuesto de la Unión, ya que la iniciativa requiere el desarrollo, la implantación y la explotación de un sistema europeo común de autenticación que se utilizará en todos los Estados miembros. Gracias a una solución financiada de forma centralizada, se logran economías de escala, se evita la duplicación de costes y garantizan la interoperabilidad y la aplicación coherente en toda la Unión.

Los enfoques alternativos basados en desarrollos nacionales separados o en una financiación descentralizada requerirían múltiples inversiones paralelas, aumentarían los costes de integración y crearían riesgos de fragmentación y aplicación incoherente. La financiación a través de los programas y recursos presupuestarios actuales de la Unión permite que la iniciativa se base en la infraestructura y los conocimientos digitales existentes, al tiempo que se vela por un uso eficiente de los fondos de la Unión. Cuando proceda, se reasignarán los recursos existentes para respaldar la aplicación de la iniciativa.

La presente propuesta implica unos costes de personal adicionales en el marco de la rúbrica 4 de la propuesta para el marco financiero plurianual 2028-2034, ya que se trata de una acción nueva. En cuanto a los costes operativos, se basa en la propuesta

de la Comisión de planes de colaboración nacional y regional y su Mecanismo de la UE en el marco de la rúbrica 1 del marco financiero plurianual 2028-2034, a reserva de su adopción, y en el procedimiento presupuestario anual de la UE.

1.6. **Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera**

☐ **Duración limitada**

☐ en vigor desde el [DD.MM.]AAAA hasta el [DD.MM.]AAAA

☐ incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

☑ **Duración ilimitada**

Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA

y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. **Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)**[(2)]

☐ **Gestión directa** por la Comisión

☑ por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;

☐ por las agencias ejecutivas.

☐ **Gestión compartida** con los Estados miembros

☐ **Gestión indirecta** mediante delegación de competencias de ejecución del presupuesto en:

☐ terceros países o los organismos que estos hayan designado;

☐ organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);

☐ el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones;

☐ los organismos a los que se refieren los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;

☐ organismos de Derecho público;

☐ organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que estén dotados de garantías financieras suficientes;

☐ organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;

☐ organismos o personas a los cuales se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la política exterior y de seguridad común, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificados en el acto de base pertinente;

(2) En el sitio BUDGpedia puede consultarse información detallada sobre los métodos de ejecución presupuestaria y las referencias al Reglamento Financiero: https://myintracomm.ec.europa.eu/corp/budget/financial-rules/budget-implementation/Pages/implementation-methods.aspx

☐ organismos establecidos en un Estado miembro, que se rijan por el Derecho privado de un Estado miembro o el Derecho de la Unión y reúnan las condiciones para que se les encomiende, de conformidad con las normas sectoriales específicas, la ejecución de fondos de la Unión o garantías presupuestarias, en la medida en que estén controlados por organismos de Derecho público o por organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público y estén dotados de unas garantías financieras suficientes, en forma de responsabilidad solidaria de los organismos controladores o garantías financieras equivalentes, que podrán limitarse, para cada acción, al importe máximo de la ayuda de la Unión.

Observaciones

[...]

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

La Comisión supervisará la aplicación de forma continua a través de los indicadores establecidos en el apartado 1.3.4, basándose en los datos administrativos que comuniquen las autoridades competentes de los Estados miembros, la carga de trabajo del servicio de autenticación y los datos sobre el tiempo de tratamiento, así como en encuestas periódicas a las autoridades competentes. Los Estados miembros informarán sobre la transposición y el funcionamiento de los procedimientos nacionales de reconocimiento de conformidad con las obligaciones de información establecidas en la Directiva. La Comisión llevará a cabo una evaluación de conformidad con las directrices para la mejora de la legislación en un plazo de siete años a partir de la fecha límite de transposición, en la que se valorarán la eficacia, la eficiencia, la coherencia, la pertinencia y el valor añadido de la UE con respecto a los objetivos generales y específicos.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. *Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos*

La gestión directa, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra a), del Reglamento Financiero, es el modo de ejecución preferido, ya que la Comisión Europea, en particular la Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión (DG EMPL), se encargará de llevar a cabo las actuaciones correspondientes, de manera que se garantizará la coordinación con los Estados miembros y las distintas partes interesadas.

2.2.2. *Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos*

Los controles forman parte del sistema de control interno de la DG EMPL. Las actividades nuevas estarán sujetas al mismo enfoque de determinación y mitigación de riesgos.

2.2.3. *Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

Los controles están integrados en el sistema de control interno de la DG EMPL. Las actividades nuevas generarán costes de control añadidos insignificantes a nivel de la DG.

2.3. **Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades**

La Comisión velará por que, cuando se apliquen las medidas financiadas, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales, mediante controles efectivos, mediante la recuperación de los importes pagados indebidamente y, si se detectan irregularidades, mediante sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias. La Comisión estará autorizada a realizar comprobaciones y verificaciones *in situ* en el marco de esta Decisión, de conformidad con el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades. En caso necesario, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude realizará las investigaciones correspondientes, que se regirán por el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude.

3. **INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA**

3.1. **Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)**

Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

La incidencia estimada en los gastos y la dotación de personal para 2028 y los años posteriores se incluye únicamente con fines ilustrativos y no prejuzga el próximo marco financiero plurianual. La fuente de financiación y el alcance del compromiso financiero de la Unión en el período posterior a 2027 siguen estando sujetos al resultado de las negociaciones interinstitucionales sobre el MFP 2028-2034 y, posteriormente, se determinarán mediante el procedimiento presupuestario anual. Todos los créditos y asignaciones de personal a partir de 2028 son indicativos.						
Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND[3]	de países de la AELC[4]	de países candidatos y candidatos potenciales [5]	de otros terceros países	otros ingresos afectados
1	Se determinará tras la adopción del MFP y en el contexto del procedimiento presupuestario anual para el Mecanismo de la UE — Línea presupuestaria sucesora	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	NO

[3] CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

[4] AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

[5] Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

	de la 07 02 04 00 — FSE+, capítulo EaSI					

Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos y candidatos potenciales	de otros terceros países	otros ingresos afectados

3.2. **Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos**

3.2.1. *Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos*

☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos operativos.

☑ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos operativos, tal como se explica a continuación

3.2.1.1. *Créditos procedentes del presupuesto aprobado*

La incidencia estimada en los gastos y la dotación de personal para 2028 y los años posteriores se incluye únicamente con fines ilustrativos y no prejuzga el próximo marco financiero plurianual. La fuente de financiación y el alcance del compromiso financiero de la Unión en el período posterior a 2027 siguen estando sujetos al resultado de las negociaciones interinstitucionales sobre el MFP 2028-2034 y, posteriormente, se determinarán mediante el procedimiento presupuestario anual. Todos los créditos y asignaciones de personal a partir de 2028 son indicativos

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual			Número				1. Cohesión económica, social y territorial, agricultura, prosperidad rural y marítima y seguridad			
DG: EMPL			Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	**2034 y años siguientes**	**TOTAL MFP 2028-2034**
Créditos operativos										
Línea presupuestaria — línea sucesora de la 07 02 04	Compromisos	(1 a)	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	**p.m.**
	Pagos	(2 a)	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	**p.m.**
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos[6]										
Línea presupuestaria		(3)	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	**n.a.**
TOTAL de los créditos para la DG EMPL	Compromisos	= 1 a + 1 b + 3	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	**p.m.**

(6) Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta e investigación directa.

	Pagos	= 2 a + 2 b + 3	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	**p.m.**
Rúbrica 1			Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	**2034 y años siguientes**	**TOTAL MFP 2028-2034**
TOTAL de los créditos operativos	Compromisos	(4)	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
	Pagos	(5)	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 1 del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4 + 6	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
	Pagos	= 5 + 6	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
Rúbrica del marco financiero plurianual			Número							

DG: <.....>			Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
Créditos operativos							
Línea presupuestaria	Compromisos	(1 a)					**0,000**
	Pagos	(2 a)					**0,000**

Línea presupuestaria	Compromisos	(1 b)					**0,000**
	Pagos	(2 b)					**0,000**
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos[7]							
Línea presupuestaria		(3)					**0,000**
TOTAL de los créditos para la DG <.....>	Compromisos	= 1 a + 1 b + 3	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
	Pagos	= 2 a + 2 b + 3	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
DG: <.....>			Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
Créditos operativos							
Línea presupuestaria	Compromisos	(1 a)					**0,000**
	Pagos	(2 a)					**0,000**
Línea presupuestaria	Compromisos	(1 b)					**0,000**
	Pagos	(2 b)					**0,000**
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos[8]							
Línea		(3)					**0,000**

[7] Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

[8] Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

presupuestaria							
TOTAL de los créditos para la DG <.....>	Compromisos	= 1 a + 1 b + 3	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
	Pagos	= 2 a + 2 b + 3	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

Rúbrica 1			Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	**2034 y años siguientes**	**TOTAL MFP 2021-2027**
TOTAL de los créditos operativos	Compromisos	(4)	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
	Pagos	(5)	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 1 del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4 + 6	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
	Pagos	= 5 + 6	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.

			Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	**2034 y años siguientes**	**TOTAL MFP 2021-2027**
TOTAL de los créditos operativos (todas las rúbricas operativas)	Compromisos	(4)	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	**p.m.**
	Pagos	(5)	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	**p.m.**

TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (todas las rúbricas operativas)		(6)	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	**n.a.**
TOTAL de los créditos de las rúbricas 1 a 3 del marco financiero plurianual (Importe de referencia)	Compromisos	= 4 + 6	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	**p.m.**
	Pagos	= 5 + 6	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	**p.m.**

Rúbrica del marco financiero plurianual	4	«Gastos administrativos»[9]

DG: EMPL		Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	**2034 y años siguientes**	**TOTAL MFP 2021-2027**
Recursos humanos		0,582	0,582	0,582	0,582	0,582	0,582	0,582	**4,074**
Otros gastos administrativos		0	0	0	0	0	0	0	**0**
TOTAL PARA LA DG EMPL	Créditos	0,582	0,582	0,582	0,582	0,582	0,582	0,582	**4,074**

TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 4 del marco financiero plurianual	(Total de compromisos = Total de pagos)	**0,582**	**0,582**	**0,582**	**0,582**	**4,074**

[9] Los créditos necesarios deben determinarse utilizando las cifras sobre los costes medios anuales que figuran en la página web correspondiente de BUDGpedia.

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	**2034 y años siguientes**	**TOTAL MFP 2021-2027**
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 4 del marco financiero plurianual	Compromisos	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	**p.m.**
	Pagos	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	**p.m.**

Se ha calculado que el personal necesario para ejecutar la presente propuesta serían tres equivalentes a jornada completo (EJC), de los cuales uno se reasignará del personal existente en la DG y dos deben cubrirse con cargo a la reserva de reasignación de la Comisión.

3.2.2. *Resultados estimados financiados con créditos operativos*

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados ⇓			Año **2028**		Año **2029**		Año **2030**		Año **2031**		Introducir tantos años como sea necesario para mostrar la duración del impacto (véase el apartado 1.6)						**TOTAL**	
	RESULTADOS																	
	Tipo[10]	Coste medio	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	Total N.º	Total Coste
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1[11]: [...]																		

[10] Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (p. ej.: número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

Resultado				p.m.		p.m.		p.m.		p.m.		p.m.		p.m.		p.m.		p.m.
Resultado																		
Resultado																		
Subtotal del objetivo específico n.º 1				p.m.		p.m.		p.m.		p.m.		p.m.		p.m.		p.m.		p.m.
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2																		
Resultado																		
Subtotal del objetivo específico n.º 2																		
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 3																		
Resultado				p.m.		p.m.		p.m.		p.m.		p.m.		p.m.		p.m.		p.m.
Subtotal del objetivo específico n.º 3																		
TOTALES				**p.m.**		**p.m.**		**p.m.**		**p.m.**		**p.m.**		**p.m.**		**p.m.**		**p.m.**

3.2.3. *Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos*

☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo

☑ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación

(11) Tal como se describe en el punto 1.4.2. «Objetivo(s) específico(s)».

3.2.3.1. *Créditos procedentes del presupuesto aprobado*

CRÉDITOS APROBADOS	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	**2034 y años siguientes**	**TOTAL MFP 2021-2027**
RÚBRICA 4								
Recursos humanos	0,582	0,582	0,582	0,582	0,582	0,582	0,582	**4,074**
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal de la RÚBRICA 4	0,582	0,582	0,582	0,582	0,582	0,582	0,582	**4,074**
Al margen de la RÚBRICA 4								
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal al margen de la RÚBRICA 4	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL	0,582	0,582	0,582	0,582	0,582	0,582	0,582	**4,074**

La incidencia estimada en los gastos y la dotación de personal para 2028 y los años posteriores se incluye únicamente con fines ilustrativos y no prejuzga el próximo marco financiero plurianual. La fuente de financiación y el alcance del compromiso financiero de la Unión en el período posterior a 2027 siguen estando sujetos al resultado de las negociaciones interinstitucionales sobre el MFP 2028-2034 y, posteriormente, se determinarán mediante el procedimiento presupuestario anual y el mecanismo de dirección. Todos los créditos y asignaciones de personal a partir de 2028 son indicativos.

3.2.3.3. *Total de los créditos*

La incidencia estimada en los gastos y la dotación de personal para 2028 y los años posteriores se

incluye únicamente con fines ilustrativos y no prejuzga el próximo marco financiero plurianual. La fuente de financiación y el alcance del compromiso financiero de la Unión en el período posterior a 2027 siguen estando sujetos al resultado de las negociaciones interinstitucionales sobre el MFP 2028-2034 y, posteriormente, se determinarán mediante el procedimiento presupuestario anual y el mecanismo de dirección. Todos los créditos y asignaciones de personal a partir de 2028 son indicativos.

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

3.2.4. *Necesidades estimadas de recursos humanos*

☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos

☑ La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación

3.2.4.1. *Financiadas con el presupuesto aprobado*

Estimación que debe expresarse en equivalentes a jornada completa (EJC)[(12)]

CRÉDITOS APROBADOS	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año 2032	Año 2033	2034 y años siguientes
Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)							
20 01 02 01(Sede y oficinas de representación de la Comisión)	3	3	3	3	3	3	3
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 01 (Investigación indirecta)	0	0	0	0	0	0	0

(12) Especifique a continuación del cuadro cuántos EJC del número indicado ya se han asignado a la gestión de la acción o pueden reasignarse dentro de su DG y cuáles son sus necesidades netas.

01 01 01 11 (Investigación directa)		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)		0	0	0	0	0	0	0
Personal externo (en EJC)								
20 02 01(AC, ENCS de la «dotación global»)		0	0	0	0	0	0	0
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY]	en la sede	0	0	0	0	0	0	0
	en las Delegaciones de la Unión	0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 02(AC, ENCS: investigación indirecta)		0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 12 (AC, ENCS: investigación directa)		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 7		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 7		0	0	0	0	0	0	0
TOTAL		**3**	**3**	**3**	**3**	**3**	**3**	**3**
La presente propuesta es una acción nueva, de modo que actualmente no hay personal asignado a esta nueva tarea. Los tres EJC mencionados anteriormente son personal adicional necesario para ejecutar la propuesta, que debe ser cubierto por la reserva de reasignación de la Comisión.								

3.2.4.2. *Financiadas con ingresos afectados externos*

3.2.4.3. *Necesidades totales de recursos humanos*

Personal necesario para dar efecto a la propuesta (en EJC):

	Procedente del personal actual disponible en los servicios de la Comisión	**Personal adicional excepcional***		
		Financiado con cargo a la Rúbrica 7 o a Investigación	**Financiado con cargo a la línea BA**	**Financiado con tasas**
Empleos de plantilla	3	0	No procede	No procede
Personal externo (AC, ENCS, INT)	0	0	No procede	No procede

Se ha calculado que el personal necesario para ejecutar la presente propuesta serían tres equivalentes a jornada completo (EJC), de los cuales uno se reasignará del personal existente en la DG y dos deben cubrirse con cargo a la reserva de reasignación de la Comisión.

Descripción de las tareas que deben llevar a cabo:

Funcionarios y personal temporal	Externalizar los servicios de autenticación a una entidad externa mediante contratación pública, redactando las especificaciones del procedimiento de licitación; supervisar el trabajo de la entidad seleccionada; velar por el funcionamiento de los servicios de autenticación.
Personal externo	

3.2.5. **Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital**

Obligatorio: en el cuadro que figura a continuación debe anotarse la mejor estimación de las inversiones relacionadas con la tecnología digital que requiere la propuesta/iniciativa.

Con carácter excepcional, cuando sea necesario para la ejecución de la propuesta/iniciativa, deben presentarse los créditos de la rúbrica 7 en la línea correspondiente.

Los créditos de las rúbricas 1 a 6 deben reflejarse como «Gasto informático en programas operativos». Este gasto se refiere al presupuesto operativo que se empleará para reutilizar, adquirir o desarrollar plataformas o herramientas informáticas directamente relacionadas con la ejecución de la iniciativa y las inversiones conexas (por ejemplo, licencias, estudios, almacenamiento de datos, etc.). La información que se facilita en este cuadro debe ser congruente con los datos consignados en el apartado 4, «Dimensiones digitales».

TOTAL Créditos para fines digitales e informáticos	Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
RÚBRICA 4					
Gasto informático (institucional)	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal de la RÚBRICA 4	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
Al margen de la RÚBRICA 4					
Gasto informático en programas operativos	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal al margen de la RÚBRICA 4	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
TOTAL	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

3.2.6. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

La propuesta/iniciativa:

☑ puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).

☐ requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se definen en el Reglamento del MFP.

☐ requiere una revisión del MFP.

3.2.7. *Contribución de terceros*

La propuesta/iniciativa:

☑ no prevé la cofinanciación por terceros

☐ prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	Total
Especifíquese el organismo de cofinanciación (AELC, países candidatos [potenciales], terceros países)	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
TOTAL de los créditos cofinanciados	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.

3.3. **Incidencia estimada en los ingresos**

☑ La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.

☐ La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:

☐ en los recursos propios

☐ en otros ingresos

☐ indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa[13]			
		Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**
Artículo …….					

En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

[...]

Otras observaciones (por ejemplo, método o fórmula utilizada para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

[...]

4. DIMENSIONES DIGITALES

4.1. Obligaciones con repercusión digital

Si se considera que la iniciativa estratégica no conlleva ninguna obligación con repercusión digital:

Razones por las que no pueden utilizarse medios digitales para mejorar la implementación de la estrategia, y por las que el principio «digital por defecto» no es aplicable.

[...]

En caso contrario:

Descripción general de las obligaciones con repercusión digital y de las categorías correspondientes (datos, digitalización y automatización de los procesos, soluciones digitales o servicios públicos digitales)

Referencia a la obligación	**Descripción de la obligación**	**Agentes afectados por la obligación**	**Procesos generales**	**Categorías**
Artículo 11	Apartado 1, letra c). Los Estados miembros	Instituciones de los Estados miembros y de	Expedición de	Datos y soluciones

(13) Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos menos la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.

	reconocerán los títulos de formación de médico (con formación básica y médico especialista), enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, odontólogo especialista, matrona, veterinario, farmacéutico y arquitecto obtenidos en un tercer país, siempre que se cumplan las condiciones siguientes: c) el título de formación se expide como credencial digital, de modo que se garantizan la autenticidad, la seguridad y la facilidad de verificación.	terceros países	cualificaciones	digitales
Artículo 28, apartados 1 y 3	La Comisión prestará servicios de apoyo para la evaluación de la autenticidad. 1. Al prestar estos servicios, la Comisión ayudará a los Estados miembros a reconocer las cualificaciones obtenidas en un tercer	La Comisión Europea proporciona el sistema para que los Estados miembros carguen en él los justificantes que haya aportado el solicitante	Tratamiento, evaluación y reconocimiento de la autenticidad de los justificantes	Datos, soluciones digitales, digitalización, automatización de actividades y servicios públicos digitales

	país mediante evaluaciones sobre la autenticidad de los títulos de formación que se hayan presentado. 2. A petición de una autoridad competente de algún Estado miembro, la Comisión evaluará la autenticidad de las cualificaciones, los diplomas, los certificados u otros títulos de formación expedidos en un tercer país que se presenten en el contexto de una solicitud que entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, especialmente mediante la utilización de herramientas digitales, bases de datos internacionales y la cooperación con terceros países y con organismos educativos y profesionales. Las solicitudes, que se presentarán por vía			

	electrónica, irán acompañadas de los documentos necesarios para la evaluación y del justificante del pago de cualquier tasa aplicable conforme a lo dispuesto en el apartado 8. 3. La Comisión facilitará al Estado miembro solicitante una evaluación fundamentada de la autenticidad, que incluirá explicaciones detalladas sobre el proceso de evaluación y las conclusiones. Dicha evaluación tendrá carácter consultivo y no será vinculante para las autoridades competentes de los Estados miembros, que seguirán siendo las únicas responsables de la decisión de reconocimiento.			
Artículo 28, apartados 8 y 11	El tratamiento de datos personales por parte de la Comisión a efectos de	Comisión Europea	Tratamiento de los datos personales	Datos y soluciones digitales

	los servicios de apoyo para la evaluación de la autenticidad se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/1725 y se limitará a lo necesario y proporcionado para el cumplimiento de una función realizada en interés público, tal como se establece en el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/1725. La Comisión velará por que los datos personales se traten de manera lícita, segura y con las salvaguardias necesarias para proteger los derechos de privacidad de las personas, incluida la minimización de datos, la transparencia y los derechos de acceso de los interesados. La Comisión informará periódicamente sobre las actividades y la eficacia de los servicios de apoyo para la evaluación de la autenticidad en			

	aras de la transparencia y la mejora continua. Se insta a los Estados miembros a que faciliten información de retorno para contribuir a mejorar la prestación de servicios.			
Artículo 30	Acceso a los procedimientos de reconocimiento: los Estados miembros velarán por que todos los requisitos, procedimientos y trámites de los procedimientos de reconocimiento puedan completarse fácilmente, a distancia y por medios electrónicos. Lo anterior no impedirá a las autoridades competentes de los Estados miembros solicitar copias compulsadas en una fase posterior en caso de dudas justificadas y cuando ello sea estrictamente necesario.	Estados miembros y solicitantes profesionales (usuarios)	Procedimiento de reconocimiento	Datos, servicios públicos digitales, soluciones digitales, digitalización y automatización de actividades

Artículo 36	Los Estados miembros comunicarán a la Comisión estadísticas sobre la ejecución de la presente Directiva. Dichas estadísticas abarcarán el año natural anterior e incluirán información sobre el número de solicitudes recibidas y tramitadas, y sobre las decisiones adoptadas, y se desglosarán por nacionalidad, ocupación, estatuto (beneficiarios de protección internacional, beneficiarios del derecho a la libre circulación, etc.) y tipo de procedimiento (artículo 6; título II, capítulo 2; título II, capítulo 3; artículo 23; artículo 24 o artículo 25) y resultado de la decisión (positivo, positivo con acceso parcial, positivo con medida compensatoria —desglosado, en ese	Comisión Europea y Estados miembros	Estadísticas sobre los procesos de reconocimiento	Datos, soluciones digitales, digitalización y automatización de actividades

	caso, por tipo de medida compensatoria— o negativo). También incluirán el porcentaje de solicitudes que estuvieran completas en la primera presentación de documentos, los plazos medios de tramitación, los intercambios medios de información por caso y el número de controles de autenticidad que se hayan pedido.			
Artículo 38	Informes: los Estados miembros enviarán un informe a la Comisión Europea sobre la ejecución de la presente Directiva. A tal fin, los Estados miembros recopilarán datos sobre los plazos de tratamiento, los resultados y la experiencia de los usuarios en ambos procedimientos para el acceso a las profesiones reguladas y a efectos de la inmigración, e	Comisión Europea y Estados miembros	Informes sobre los procesos de reconocimiento	Datos, servicios públicos digitales y soluciones digitales

	incluirán esta información en los informes. También revisarán los procedimientos para informar sobre los cuellos de botella y las posibilidades de mejora que hayan constatado. Y además los Estados miembros recabarán las observaciones de los empleadores, los organismos profesionales, los nacionales de terceros países y otras partes interesadas.			

4.2. **Datos**

Descripción general de los datos incluidos en el ámbito de aplicación

Tipo de datos	**Referencia a las obligaciones**	**Norma o especificación (si procede)**
Certificados digitales de cualificaciones	Artículo 11: títulos de formación expedidos como credenciales digitales por instituciones de terceros países / Artículo 28: servicios de apoyo para la evaluación de la autenticidad que prestará la Comisión	No procede
Título de formación que no sea digital y	Artículo 28: servicios de apoyo para la	Documentos enumerados en el anexo VII de la Directiva 2005/36/CE; se aceptan en

otros justificantes	evaluación de la autenticidad	cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión
Información personal que facilita la Comisión y se utiliza en el contexto de los servicios de apoyo para la evaluación de la autenticidad	Artículo 28: tratamiento de datos personales por parte de la Comisión con vistas a prestar servicios de apoyo para la evaluación de la autenticidad	Reglamento (UE) 2018/1725; minimización de datos, transparencia y derechos de acceso de los interesados (artículo 28)
Resumen estadístico anual de los procedimientos de reconocimiento (incluye el número de solicitudes recibidas y de decisiones tomadas, desgloses, resultados, plazos de tramitación y retrasos)	Artículo 36	
Informe sobre la ejecución de la Directiva. Los Estados miembros enviarán un informe a la Comisión Europea con datos sobre los plazos de tramitación, los resultados y los procedimientos relativos a los procesos de reconocimiento. Además, en este informe también deben figurar los cuellos de botella y las posibilidades de mejora que hayan constatado. La Comisión Europea presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la ejecución de la Directiva.	Artículo 38	

Armonización con la Estrategia Europea de Datos

Explíquese cómo se armonizan las obligaciones con la Estrategia Europea de Datos

[...]

Armonización con el principio de «solo una vez»

Explíquese cómo se ha tomado en consideración el principio de «solo una vez» y cómo se ha estudiado la posibilidad de reutilizar los datos existentes

[...]

Explíquese en qué medida los datos de nueva creación son localizables, accesibles, interoperables y reutilizables, y cumplen normas de alta calidad

[...]

Flujos de datos

Descripción general de los flujos de datos

Tipo de datos	Referencia a las obligaciones	Agentes que proporcionan los datos	Agentes que reciben los datos	Desencadenante del intercambio de datos	Frecuencia (si procede)
Tipo de datos #1					
Tipo de datos #2					

4.3. **Soluciones digitales**

Descripción general de las soluciones digitales

Solución digital	Referencia a las obligaciones	Principales funcionalidades asignadas	Organismo responsable	¿Cómo se garantiza la accesibilidad?	¿Cómo se tienen en cuenta las posibilidades de	Uso de tecnologías de IA (si procede)

					reutilización?	
Solución digital #1						
Solución digital #2						

Explíquese en qué medida se ajusta cada solución digital a las políticas digitales y los textos legislativos aplicables

Solución digital #1

Política digital o sectorial (cuando proceda)	**Explicación de cómo se armoniza con ella**
Reglamento de Inteligencia Artificial	
Marco de ciberseguridad de la UE	
Reglamento eIDAS	
Pasarela digital única e IMI	
Otras	

Solución digital #2

Política digital o sectorial (cuando proceda)	Explicación de cómo se armoniza con ella
Reglamento de Inteligencia Artificial	
Marco de ciberseguridad de la UE	
Reglamento eIDAS	
Pasarela digital única e IMI	
Otras	

4.4. **Evaluación de la interoperabilidad**

Descripción general de los servicios públicos digitales afectados por las obligaciones

Servicio público digital o categoría de servicios públicos digitales	Descripción	Referencia a las obligaciones	Soluciones de la Europa Interoperable (NO PROCEDE)	Otras soluciones de interoperabilidad
Servicios de apoyo para la evaluación de la autenticidad	Estos servicios de apoyo se encargarán de ayudar a los Estados miembros en lo referente al reconocimiento de las cualificaciones que se hayan obtenido fuera de la Unión mediante evaluaciones sobre la autenticidad de los títulos de formación	Artículo 28, apartados 1 y 3		

	presentados. Para utilizar este servicio, deberán presentarse las solicitudes correspondientes por vía electrónica. El servicio podría utilizar herramientas digitales y bases de datos internacionales para llevar a cabo sus tareas. Como se menciona en el artículo 28, apartado 12, la Comisión preparará actos delegados para establecer las medidas organizativas y técnicas necesarias a efectos del funcionamiento del servicio. La evaluación de la interoperabilidad del servicio se llevará a cabo en el contexto de estos actos delegados.			

Repercusión de las obligaciones sobre la interoperabilidad transfronteriza por cada servicio público digital

Servicio público digital #1

Evaluación	Medidas	Posibles obstáculos restantes (si procede)
Armonización con las políticas digitales y sectoriales existentes. Enumérense las políticas digitales y sectoriales aplicables que se hayan establecido	Política digital o sectorial #1 Política digital o sectorial#2 Política digital o sectorial #3	Obstáculo #1 Obstáculo #2 *Obstáculo #3*
Medidas organizativas para la prestación sencilla de servicios públicos digitales transfronterizos. Enumérense las medidas de gobernanza previstas	Medida de gobernanza #1 Medida de gobernanza #2 *Medida de gobernanza #3*	Obstáculo #1 Obstáculo #2 *Obstáculo #3*
Medidas adoptadas para garantizar el consenso en cuanto a los datos. Enumérense dichas medidas	Medida #1 Medida #2 *Medida #3*	Obstáculo #1 Obstáculo #2 *Obstáculo #3*
Uso de especificaciones y normas técnicas abiertas acordadas en común. Enumérense dichas medidas	Medida #1 Medida #2 *Medida #3*	Obstáculo #1 Obstáculo #2 *Obstáculo #3*

4.5. **Medidas de apoyo a la digitalización**

Descripción general de las medidas de apoyo a la digitalización

Descripción de la medida	**Referencia a las obligaciones con repercusión digital que respalda**	**Papel de la Comisión** (si procede)	**Agentes que deben participar** (si procede)	**Calendario previsto** (si procede)
Medida #1				
Medida #2				

Medida #3				